



# LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2023-2-0352-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO  
PROGRESO - GRAU - APURÍMAC

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN  
PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, PARA LA  
CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:  
AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE  
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD  
DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU-  
APURÍMAC”

PERÍODO: 6 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL 29 DE SETIEMBRE DE 2020

TOMO I DE III

27 DE OCTUBRE – 2023  
APURÍMAC - PERÚ

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

0001



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2023-2-0352-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAI APU, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU- APURÍMAC”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	2
2. Objetivos	2
3. Materia de Control Especifico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	
“ÁREA USUARIA EN EL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO ELABORADO, INAPLICÓ LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN Y ESTABLECIÓ EXIGENCIAS RESTRICTIVAS; LOS CUALES FUERON ALERTADOS MEDIANTE OBSERVACIONES; SIN EMBARGO, NO FUERON CORREGIDOS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN; ASIMISMO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES PERMITIÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PESE A QUE EL POSTOR NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.	5
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	66
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES</b>	66
<b>V. CONCLUSIONES</b>	66
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	67
<b>VII. APÉNDICES</b>	68

- 0002

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2023-2-0352-SCE**

**"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU- APURÍMAC"**

**PERÍODO: 6 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL 29 DE SETIEMBRE DE 2020**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Progreso, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Grau, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.º 2-0352-2023-002, cuyo inicio fue comunicado al titular de la entidad mediante oficio n.º 0292-2023-CG-OCI-MPG/AP-SCEHPI/AMSAPSLP de 17 de agosto de 2023.

El presente servicio a cargo del Órgano de Control Institucional – OCI de la Municipalidad Provincial de Grau; esta modalidad del servicio de control posterior se realizó en el marco de lo dispuesto en Ley n.º 27785 y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y sus modificatorias.

**2. Objetivos**

**2.1 Objetivo general:**

Determinar si la elaboración del requerimiento, etapa de las consultas y observaciones planteadas por los participantes y perfeccionamiento de contratos de la Licitación Pública n.º 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, para la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso- Grau- Apurímac", se realizó de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y bases integradas.

**2.2 Objetivo específico:**

Determinar si la elaboración del requerimiento, etapa de las consultas y observaciones planteadas por los participantes y perfeccionamiento de contratos de la Licitación Pública n.º 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, para la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso- Grau- Apurímac", se realizó de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y bases integradas.

0003

### 3. Materia del Control y Alcance

#### Materia del Control

El presente servicio de control posterior bajo la modalidad de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada y generada en el procedimiento de selección de la licitación pública n.º 01-2020-MDP-CSIGRAU-APU para la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso- Grau- Apurímac".

#### Alcance

El alcance del presente servicio de control es del 6 de agosto de 2020 hasta el 29 de setiembre de 2020.

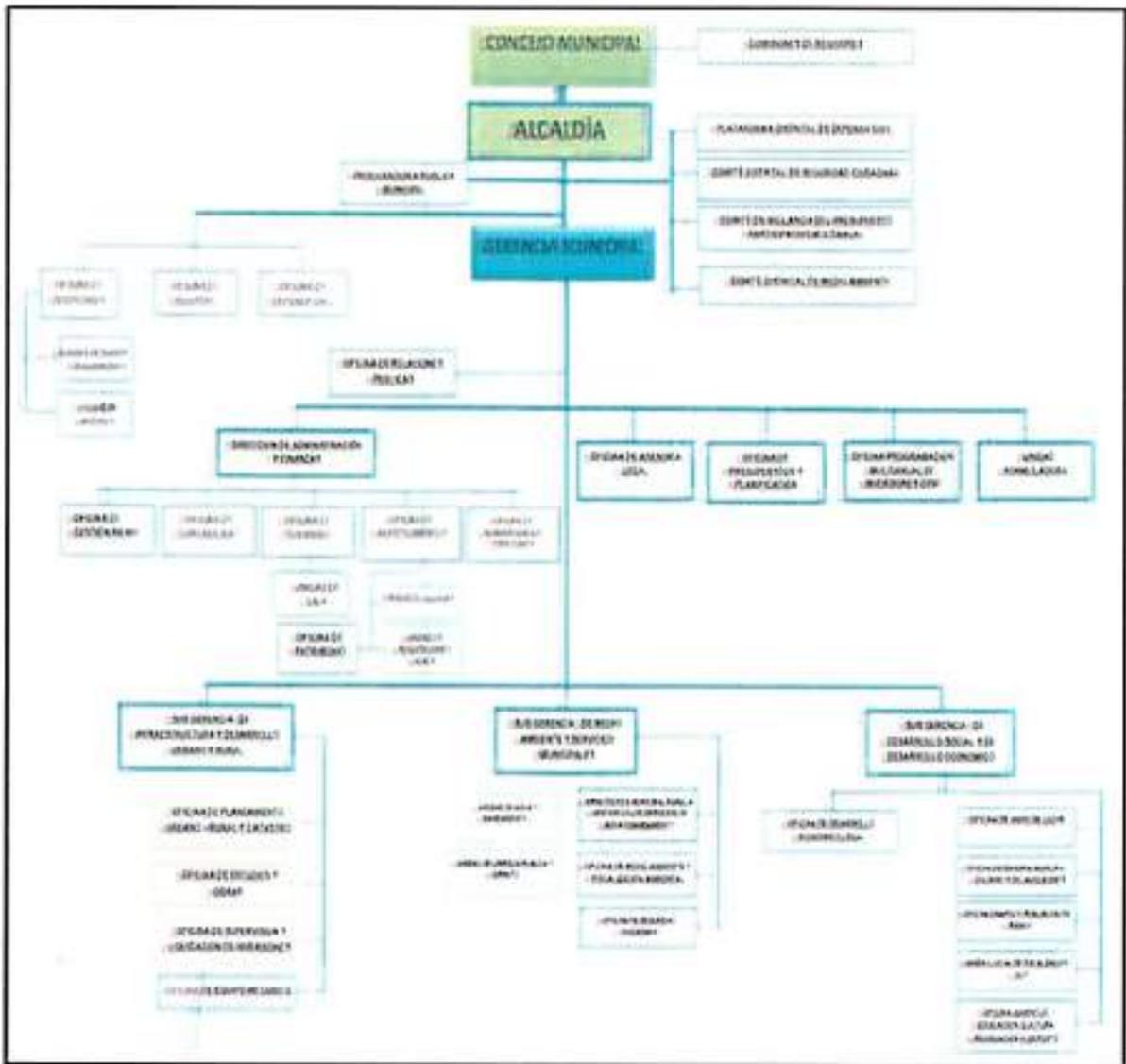
### 4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Progreso, es un organismo de gobierno local que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú; asimismo, su organización y funcionamiento se encuentra normado por la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Progreso:

0004

**ESTRUCTURA ORGÁNICA GRÁFICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO**



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 003-2019-MDP-GRAU-APU de 16 de julio de 2019, que aprobó su Estructura Orgánica y Organigrama.

**5. Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, sus modificatorias y el numeral 6.8 de la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

0005

La ex servidora Vilma Tomaylla Cayllahua no presentó sus comentarios y aclaraciones, a pesar de haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ÁREA USUARIA EN EL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO ELABORADO, INAPLICÓ LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN Y ESTABLECIÓ EXIGENCIAS RESTRICTIVAS; LOS CUALES FUERON ALERTADOS MEDIANTE OBSERVACIONES; SIN EMBARGO, NO FUERON CORREGIDOS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN; ASIMISMO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES PERMITIÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PESE A QUE EL POSTOR NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



De la revisión efectuada por la comisión de control al procedimiento de selección licitación pública n.º 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, convocada por la Municipalidad Distrital de Progreso<sup>1</sup>, para la ejecución del proyecto: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", en adelante el "proyecto"; se advirtió que en los Requerimientos Técnicos Mínimos elaborados por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, "área usuaria", no se aplicaron las fichas de homologación para determinar el perfil profesional del personal clave, a pesar que conocían su aplicación obligatoria al procedimiento de selección; asimismo, en dichos requerimientos se incluyeron requisitos restrictivos para la participación de los consorcios; los mismos que fueron alertados en el sentido que contravenían la normativa de contrataciones; sin embargo, no fueron corregidos por el comité de selección; además, se evidenció que el órgano encargado de las contrataciones, en adelante "OEC" permitió la suscripción de contrato con el Consorcio Apurímac 2020, pese a que no acreditó la experiencia del personal clave; del mismo modo, el OEC no efectuó la fiscalización posterior de la oferta ganadora, no obstante que uno de los integrantes del consorcio fue sancionado por presentar documentos falsos e inexactos, conforme se advirtió del expediente de contratación correspondiente.

Con las situaciones expuestas, se contravino los artículos IV, 32º y 49º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019; asimismo, los artículos 2º, 9º, 12º, 13º, 16º y 17º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; del mismo modo, los artículos 30º, 46º, 47º, 49º, 64º, 139º y 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; de igual forma, habría incumplido lo enmarcado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, aprobado por la Resolución Ministerial n.º 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019; así como habrían inobservado los numerales 1.6 y 3.2, de la sección general y los numerales 2.3 y 3.1.2 de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la

<sup>1</sup> Distrito perteneciente a la Provincia de Grau, región de Apurímac.

ejecución de obras, aprobada con aprobado con Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha; los numerales 1.6 y 3.1 de la sección general y los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 3.1 y 3.2 de la sección específica de las bases integradas de la licitación pública n.º 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso- Grau- Apurímac" con código SNIP 220844.

## IRREGULARIDADES EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, ADJUDICADO AL CONSORCIO APURÍMAC 2020

Mediante la licitación pública n.º 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, en adelante "LP n.º 01-2020", la Municipalidad Distrital de Progreso, en adelante la "entidad", contrató al Consorcio Apurímac 2020 (integrado por grupo San Sebastián S.A.C. y ESRA edificaciones S.A.C.) para el servicio de ejecución del proyecto: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", por el importe de S/ 12 238 662,80, conforme se desprende de la adjudicación del otorgamiento de la buena pro y posterior suscripción del contrato de ejecución de obra n.º 001-2020-MP de 29 de setiembre de 2020; respecto de los cuales se advirtió que la elaboración de los Requerimientos Técnicos Mínimos, la elaboración e integración de las bases administrativas fueron desarrollados por Edson Rivas Villafuerte, subgerente de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y el comité de selección integrado por Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche; presidente titular del comité de selección; Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular, respectivamente; asimismo, el perfeccionamiento del contrato fue efectuado por el órgano encargado de contrataciones de la entidad, cuyo representante fue Vilma Tomaylla Cayllahua, quien en ese entonces también ostentaba el cargo de jefa de la Oficina de Abastecimiento de la entidad.

En ese contexto, de la revisión efectuada al expediente de contratación de la LP n.º 01-2020 remitido al OCI<sup>2</sup> mediante oficio n.º 047-2023-A-MDP/PROGRESO/GRAU/APU de 26 de enero de 2023 (Apéndice n.º 4), se advirtió que los servidores responsables de elaborar los Requerimientos Técnicos Mínimos, las bases administrativas y el perfeccionamiento del contrato, desarrollaron dichos actos contraviniendo la normativa de contrataciones y normas técnicas aplicables, conforme se detalla a continuación:

### 1. ELABORACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

Sobre el particular, de conformidad al artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias vigente a dicha fecha, en adelante el "Reglamento", el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación; asimismo, indica que antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación; en dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

<sup>2</sup> Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Grau.

Del mismo modo, precisa que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos; adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

En tal sentido, los aspectos enmarcados en los párrafos precedentes son de cumplimiento obligatorio para la elaboración de los Requerimientos Técnicos Mínimos, tal como lo dispone el artículo 29° del Reglamento; sin embargo, de la revisión a los Requerimientos Técnicos Mínimos de la LP n.° 01-2020 (**Apéndice n.° 5**), elaborados por Edson Rivas Villafuerte, subgerente de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la entidad; se advirtió que incumplió con dichas disposiciones, tal como se revela a continuación:

#### **De las condiciones establecidas para la participación de los consorcios como parte de los Requerimientos Técnicos Mínimos**

Al respecto, en el marco de los actos preparatorios de la LP n.° 01-2020, Edson Rivas Villafuerte, subgerente de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, en adelante "responsable del área usuaria", mediante informe n.° 146-2020-MDP-GIO/ERV de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 5**), remitió al alcalde distrital<sup>3</sup> de la entidad, el requerimiento n.° 27 de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 5**), mediante el cual alcanzó los Requerimientos Técnicos Mínimos para la contratación de la ejecución del proyecto en 16 folios (**Apéndice n.° 5**), el mismo que fue suscrito por el mencionado subgerente en señal de conformidad.

Sobre el particular, como resultado de la revisión efectuada por la comisión de control a los Requerimientos Técnicos Mínimos para la contratación de la ejecución del proyecto (**Apéndice n.° 5**); se advirtió que, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, en el inciso d) del numeral 3.1.2, consignó dos (2) condiciones para los consorcios<sup>4</sup>, las mismas que no están previstas en las bases estándar<sup>5</sup> de la licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, en adelante las "bases estándar" (**Apéndice n.° 6**); así como tampoco está preceptuada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias vigente a dicha fecha, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

<sup>3</sup> Municipalidad Distrital de Progreso.

<sup>4</sup> Folio 7 de los Requerimientos Técnicos Mínimos.

<sup>5</sup> Contendida en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobado con Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha (**Apéndice n.° 6**).

**Cuadro n.º 1**  
**Condiciones establecidas en el requerimiento técnico mínimo para la participación de los consorcios**

Nº	Condiciones establecidas para la participación de los consorcios			Observación
	Según Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 49º (49.5))	Según inciso d) Condiciones de los consorcios, numeral 3.1, del capítulo III Requerimientos, de las bases estándar. (folio 27) (Apéndice n.º 6)	Según Requerimientos Técnicos Mínimos (folio 7) (Apéndice n.º 5)	
1	g) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.	El número máximo de consorciados es de (CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO)	El numeral máximo de consorciados es de dos (2) integrantes.	Las condiciones prescritas por Edson Rivas Villafuerte en los ítems 3 y 4 de los requerimientos técnicos mínimos, no están contempladas en las bases estándar ni en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2	h) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o	El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de (CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO)	El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60% en obras similares.	
3	h) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.	El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de (CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA)	El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de la SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas.	
4			El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZAS OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL. Acreditación: Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente	

Fuente: Bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras (Apéndice n.º 6), Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Requerimientos Técnicos Mínimos (Apéndice n.º 5).

Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, se advierte que la condición citada en el ítem 3 del cuadro n.º 1, referido a que: "El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas", (énfasis agregado); no estuvo previsto en el numeral 49.5 del artículo 49º del Reglamento como condición exigible a los consorcios que participen en los procedimientos de selección, conforme se puede apreciar en el cuadro anterior; asimismo, la mencionada condición tampoco estuvo preceptuada en las bases estándar (Apéndice n.º 6), conforme se puede observar en el cuadro referido; no obstante ello, fue establecido como condición para los consorcios participantes, sin que correspondiera.

Adicionalmente a ello, se precisa que la solicitud de acreditar el capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio; está dirigida a mostrar los recursos financieros (dinero) y otros bienes y derechos patrimoniales, susceptibles de ser valorados económicamente, con los que cuenta la empresa; los cuales están relacionados con la solvencia económica de las empresas que integran en consorcio; en tal sentido, respecto a este requerimiento se indica que son innecesarios y desproporcionados, debido a que la

solvencia económica del consorcio, al cual está relacionada la acreditación del capital social requerido, está previsto como parte de los requisitos de calificación tal como lo establece el inciso d), del numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento; por lo que no correspondía establecerlo como parte del requerimiento (**Apéndice n.º 5**), para la presentación de las ofertas; sin embargo, lo efectuó sin que correspondiera.

Del mismo modo, la condición citada en el ítem 4 del cuadro n.º 1, referido a que: *"El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZAS OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL"*, (énfasis agregado); la misma que se acreditará con: *"Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente"*, (énfasis agregado); son condiciones que no fueron establecidos en el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento y tampoco en ningún extremo de las bases estándar (**Apéndice n.º 6**); sin embargo, las citadas condiciones fueron determinados como condición para la participación de los consorcios, conforme se reveló en el cuadro precedente.

Asimismo, se precisa que el requerimiento de acreditar el cumplimiento de la ejecución de obras en general mediante cartas fianzas, señalado en el párrafo precedente, son requerimientos innecesarios y desproporcionados, debido a que la experiencia general para los postores ya no son requeridas en ningún tipo de procedimiento de selección, sino solo se requiere la experiencia en la especialidad, conforme se tiene previsto en el inciso c), del numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento, así como tampoco se tiene previsto en ningún extremo de las bases estándar (**Apéndice n.º 6**); en tal sentido, con la determinación de las condiciones establecidas para la participación de los consorcios, como parte de los Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**); a pesar que estos no estuvieron previstos en las bases estándar (**Apéndice n.º 6**), ni en el Reglamento, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, transgredió el numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento, el cual prescribe que: *"(...) La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo"*.

En consecuencia, estos requerimientos referidos en los párrafos precedentes, son innecesarios y desproporcionados, tal como lo refiere el pronunciamiento n.º 212-2020/OSCE-DGR de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 7**), el cual indica que conforme al: *"(...) numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, se prevé que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo evitar exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a las calificaciones de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos"*. (énfasis agregado)

Asimismo, las dos (2) condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios, fueron determinados por Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, como parte de los Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**), acto con el cual también contravino el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento, debido a que en ningún extremo de dicho artículo se prescribe dichos aspectos como condiciones que los consorcios participantes deben acreditar en la etapa de presentación de las ofertas; asimismo, el referido responsable del área usuaria, al establecer dichas condiciones para los consorciados inobservó lo enmarcado el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento el cual prescribe al área usuaria que: *"(...) Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación"*

de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos"; lo cual efectivamente limitó la participación de postores, ya que solo se presentó una oferta.

Del mismo modo, respecto a estas condiciones establecidas para la participación de los consorcios, se advirtió que en la etapa de consultas y observaciones efectuadas a las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), el participante Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. con RUC<sup>6</sup> n.º 20508274701, presentó tres observaciones solicitando la exclusión de las condiciones de participación establecidos para los consorcios, por no estar previstas en las bases estándar (**Apéndice n.º 6**) ni en el Reglamento; sin embargo, Edson Rivas Villafuerte, en su condición de responsable del área usuaria que estableció dichas condiciones como Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**) y primer miembro titular del comité de selección, no acogió las observaciones; por el contrario, contribuyó a que estas se constituyan como reglas definitivas del referido procedimiento, validando con dicha actuación los mencionados requerimientos (**Apéndice n.º 5**), sin que correspondiera.

Es así que, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, con la consignación de dichas condiciones para la participación de los consorcios, habría contravenido el numeral 16.2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, en adelante la "Ley", el cual prescribe que: *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...). Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...) con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores (...)"*. (énfasis agregado)

En tal sentido, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, al consignar las condiciones innecesarias y desproporcionadas para la participación de los consorcios, observados por la comisión de control, no solo inobservó las normativas indicadas en los párrafos precedentes, sino, limitó la participación de potenciales proveedores, debido a que en el marco de la LP n.º 01-2020, solo se presentó una oferta (Consortio Apurimac 2020), al cual se otorgó la buena pro (**Apéndice n.º 8**) y suscribió el contrato sin que correspondiera (**Apéndice n.º 9**), tal como se revela más adelante.

Consecuentemente, los Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**), que contenían las condiciones observadas, presentados por Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, a través del informe n.º 146-2020-MDP-GIO/ERV de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 5**), fueron derivados a la Oficina de Abastecimientos el 6 de agosto de 2020, para su trámite correspondiente; ello a pesar de las observaciones reveladas en los párrafos precedentes.

<sup>6</sup> Registro Único del Contribuyente - RUC.

## De la aplicación de la Ficha de Homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D"

De acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley, una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación; asimismo, según el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento, mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS; del mismo modo, según los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30° del Reglamento: *"El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente"* y *"Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación"*. (Énfasis agregado)

En ese contexto, respecto a las fichas de homologación la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Viceministerio de Construcción y Saneamiento - DGPRCS mediante informe n.° 193-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de 1 de junio de 2019<sup>7</sup>, señaló que la: *"(...) aprobación de la homologación de perfiles profesionales, permitirá reducir considerablemente las observaciones referidas al personal clave tanto en formación académica y experiencia profesional; y que asimismo, con la homologación se logra que los equipos claves sean conformados por profesionales cuyo perfil profesional tenga la formación académica autorizada por el ente rector y que la experiencia garantice la calidad en el diseño hasta la ejecución de los proyectos de saneamiento en el ámbito urbano, con ello se busca eliminar la posibilidad de que sean seleccionados diversos profesionales que no posean los conocimientos básicos de diseño de proyectos de saneamiento y por tanto su experiencia en su etapa profesional no sería la adecuada (...)"*. (Énfasis agregado)

En tal sentido, en mérito al informe indicado el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción mediante la Resolución Ministerial n.° 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019 (Apéndice n.° 10), aprobó la Ficha de Homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.° 10), el cual, de acuerdo a la Ley, al Reglamento y a la descripción general<sup>8</sup> de la misma ficha, es aplicable al proyecto y por ende para la determinación del perfil profesional del personal clave para la ejecución del proyecto; sin embargo, de la revisión a los perfiles del personal clave establecidos en el marco de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), se advirtió que Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria no tomó en cuenta la disposición del perfil aprobado.

<sup>7</sup> Citado de la Resolución Ministerial n.° 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019, que aprueba la ficha de homologación (Apéndice n.° 10).

<sup>8</sup> Descripción general: *Requisitos de calificación de perfiles profesionales del equipo clave para la contratación de ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D, que comprende por lo menos alguno de los cuatro (4) últimos componentes que se listan a continuación:*

- Redes secundarias de agua y alcantarillado (inc. Conexiones domiciliarias); - Reservorios; - Líneas principales de agua (conducción, impulsión, aducción, etc.); - Líneas principales de alcantarillado (colectores, emisores, etc.);
- Cámaras de bombeo de agua y desagüe; - Captación de aguas subterráneas; - Plantas de tratamiento de agua potable; - Plantas de tratamiento de aguas residuales; - Emisores terrestres; - Emisores submarinos;

Sobre el particular, de la revisión efectuada a los Requerimientos Técnicos Mínimos (Apéndice n.º 5), elaborados por Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria y alcanzado a la entidad mediante el informe n.º 146-2020-MDP-GIOERV de 6 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 5), se advirtió que en el inciso b), del subnumeral 3.1.2 del referido documento, el responsable del área usuaria estableció los perfiles de los especialistas que conformaron el plantel profesional clave sin observar la ficha de homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.º 10); conforme se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 2**  
**Cuadro comparativo de la Ficha de Homologación y los Requerimientos Técnicos Mínimos respecto a los perfiles del personal clave**

Nº	Personal clave según ficha de homologación	Personal clave según Requerimiento Técnico Mínimo	Observación
1	Gerente de obra (Administrador de contrato)	Gerente de Obra	Corresponde
2	Residente de obra	Ingeniero Residente de Obra	
3	Especialista en calidad	Especialista de Calidad	
4	Especialista ambiental	Especialista Ambiental	
5	Especialista en seguridad en obras y salud ocupacional	Especialistas de Seguridad en Obras y Salud Ocupacional	
6	Especialista en obras eléctricas o electromecánicas	-	No requirió a pesar de estar previsto en la ficha de homologación
7	-	Especialista en Suelos	Incorporó a pesar de no estar previsto en la ficha de homologación.
8	-	Especialista Sanitario	
9	-	Especialista en Estructuras	

Fuente: Ficha de Homologación "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D", aprobada mediante la Resolución Ministerial n.º 228-2019- VIVIENDA y Requerimiento Técnicos Mínimos (Apéndice n.º 10)  
Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, tal como se observa en el cuadro precedente, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, elaboró y suscribió los Requerimientos Técnicos Mínimos del proyecto (Apéndice n.º 5), estableciendo entre otros, los perfiles de los especialistas que conformarían el plantel profesional clave para la ejecución del proyecto; para lo cual, como responsable de elaborar los requerimientos (Apéndice n.º 5), debió elaborar los mismos observando los requisitos establecidos en la ficha de homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.º 10); sin embargo, conforme se puede advertir del cuadro n.º 2; no tomó en cuenta lo enmarcado en la ficha de homologación; debido a que de los seis (6) especialistas previstos en la ficha de homologación, suprimió a un especialista sin que correspondiera e incorporó a tres (3) especialistas no establecidos en la referida ficha.

Es decir, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, de los seis (6) especialistas consignados en la ficha de homologación (Apéndice n.º 10), no consignó como parte del personal clave al Especialista en obras eléctricas o electromecánicas, conforme se puede advertir del ítem 6 del cuadro n.º 2; por el contrario, incorporó a otros especialistas como es el caso del especialista en suelos, el especialista sanitario y el especialista en estructuras, a pesar que estos tres (3) especialistas referidos no estuvieron previstos en la ficha de homologación, tal como se muestra en los ítems 7, 8 y 9 del cuadro n.º 2; actuaciones con las cuales el mencionado responsable contravino lo enmarcado en el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento, la cual prescribe que: "El uso de la ficha de

homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". (énfasis agregado)

Adicionalmente a ello, se precisa que el requerimiento de estos tres especialistas mencionados en el párrafo precedente, resultaban innecesarios, debido a que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como ente técnico rector<sup>9</sup> señaló que con la: "(...) homologación se logra que los equipos claves sean conformados por profesionales cuyo perfil profesional tenga la formación académica autorizada por el ente rector y que la experiencia garantice la calidad en el diseño hasta la ejecución de los proyectos de saneamiento en el ámbito urbano, con ello se busca eliminar la posibilidad de que sean seleccionados diversos profesionales que no posean los conocimientos básicos de diseño de proyectos de saneamiento (...)"; (énfasis agregado), conforme consta en el informe n.º 193-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de 1 de junio de 2019<sup>10</sup>, citado en la Resolución Ministerial n.º 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019 (Apéndice n.º 10), que aprobó la Ficha de Homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.º 10).

En tal sentido, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, estableció los perfiles del personal clave en el requerimiento alcanzado a la entidad mediante el informe n.º 146-2020-MDP-GIO/ERV de 6 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 5), inobservando no solo la ficha de homologación del "Perfil profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.º 10); sino también contravino el numeral 30.3 del artículo 30º del Reglamento, el cual prescribe que: "Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación".

Asimismo, al establecer dichos perfiles sin observar lo enmarcado por la ficha de homologación, habría transgredido el artículo 29º del Reglamento, específicamente el numeral 29.6, referido a que: "Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio", (énfasis agregado); del mismo modo, transgredió el numeral 29.8, del mismo artículo el cual enmarca que: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"; de igual forma, vulneró el numeral 29.10, el cual preceptúa que: "Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco". (énfasis agregado)

Así también, con la actuación revelada, el responsable del área usuaria incumplió sus responsabilidades esenciales previsto en el artículo 9º de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el

Decreto Supremo n.º 019-2017-VIVIENDA de 26 de junio de 2017, artículo 5.- Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados o los que corresponda, en adición a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

<sup>9</sup> Citado de la Resolución Ministerial n.º 226-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019, que aprueba la ficha de homologación.

proceso de contratación, (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

En consecuencia, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, en el marco de la elaboración de los Requerimientos Técnicos Mínimos para la contratación del servicio de ejecución del proyecto (**Apéndice n.º 5**), estableció condiciones para la participación de los consorcios que no estuvieron previstos en la Ley, Reglamento y las bases estándar (**Apéndice n.º 6**); asimismo, estableció los perfiles profesionales del personal clave que participaría en la ejecución de la obra; sin observar la ficha de homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (**Apéndice n.º 10**); hechos que conforme se reveló en los párrafos precedentes contravinieron lo enmarcado en la Ley, el Reglamento, las bases estándar (**Apéndice n.º 5**); no obstante ello, los referidos requerimientos fueron derivados a la oficina de Abastecimientos mediante proveído de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 5**) para su trámite y fines correspondientes.

Es así que, Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de la Oficina de Abastecimiento y representante del OEC de la entidad, en mérito a los requerimientos que fueron trasladados a su despacho, solicitó a través del informe n.º 012-2020-VTC/ABAST-MDP/GRAU-APU de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 5**), la inclusión al plan anual de contrataciones del Estado bajo acto resolutorio en su tercera versión; del mismo modo, mediante el informe n.º 014-2020-VTC/ABAST-MDP/GRAU-APU de 10 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 5**), solicitó la aprobación del expediente de contratación de la LP n.º 01-2020, bajo acto resolutorio; ello, a pesar que los Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**), conforme se reveló en los párrafos precedentes, habrían contravenido la normativa de contrataciones y la ficha de homologación mencionada.

En consecuencia, Vilma Tomaylla Cayllahua, como jefa de Abastecimiento y máximo representante del OEC de la entidad, poseía conocimiento especializado en materia de contrataciones, por lo que a pesar que tuvo en su despacho los Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**) que contravenían las normas mencionadas en los párrafos precedentes, no efectuó ninguna observación o sugerencia sobre el tema; por el contrario, procedió a solicitar la aprobación del expediente de contratación pese a que los requerimientos contravenían la normativa de contrataciones, incumpliendo con dicha actuación su función de: "coordinar, autorizar, supervisar y controlar los requerimientos de las distintas áreas" prevista en el literal w, del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, en adelante el "ROF" aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 003-2019-MDP-GRAU-APU de 10 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 20**), cuya función también se encuentra recogida en el inciso w, folio 57 del Manual de Perfil de Puestos de la entidad en adelante el "MPP", aprobado con la resolución referida (**Apéndice n.º 20**).

De igual forma, incumplió sus funciones previstas en el inciso: "p) planear, organizar, dirigir y controlar las Adquisiciones, así como revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones de compra" y "q) programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos y actividades del sistema de abastecimientos"; establecidos en el MPP (**Apéndice n.º 20**) y concordados con el ROF de la entidad (**Apéndice n.º 20**), asimismo, inobservó sus responsabilidades esenciales previsto en el artículo 9° de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el

proceso de contratación, (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

## 2. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU

En el marco del proceso de elaboración y aprobación de las bases administrativas de la LP n.° 001-2020 (Apéndice n.° 5), el titular de la entidad designó a los miembros del comité de selección mediante Resolución de Alcaldía n.° 088-2020-MDP-GRAU/APU de 11 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 11), quedando conformado tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3  
Miembros titulares y suplentes del comité especial

Miembros Titulares		
Cargo	Nombres y apellidos	DNI
Presidente Titular	Ing. Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche	03508647
Primer Miembro	Ing. Edson Rivas Villafuerte	42816355
Segundo Miembro	CPC Vilma Tomaylla Cayllahua	46360590
Miembros Suplentes		
Presidente Suplente	Julo Cesar Abarca Portillo	47953536
Primer Miembro Suplente	Juan Carlos Fernández Gibaja	45373000
Segundo Miembro Suplente	Eliás Aranibar Aguilar	45852604

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 088 - 2020-MDP-GRAU/APU de 11 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 11)  
Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, en mérito a la designación efectuada mediante la resolución referida, Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche, presidente titular, Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular, procedieron a instalar el comité de selección el 11 de agosto de 2020, contexto en el cual acordaron que en la próxima sesión se discutiría el proyecto de bases, tal como consta en el formato n.° 05 Acta de instalación comité de selección de 11 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 5); es así que, con motivo a la agenda señalada en el formato referido, el 12 de agosto de 2020, el comité de selección otorgó conformidad al proyecto de bases indicando que: "(...) los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto (...) para su aprobación final (...)"; conforme se tiene en el formato n.° 06: acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés de 12 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 5).

Consecuentemente, a través del formato n.° 07: solicitud de aprobación de bases o solicitud de expresión de interés de 12 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 5) y el informe n.° 001-2020-CS/LP-MDP/GRAU-APU de 12 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 5), suscrito por Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche, presidente titular, Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular, el comité de selección solicitó al alcalde de la entidad la aprobación de las bases administrativas, el mismo que fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 090-2020-A-MDP-GRAU/APU de 12 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 5); advirtiéndose de las citadas bases los hechos siguientes:

0016

### Respecto a las condiciones establecidas para la participación de los consorcios

De la revisión a las bases administrativas (**Apéndice n.º 5**), elaboradas por Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche, presidente titular; Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular del comité de selección, se advirtió que, entre otros aspectos, las condiciones específicas para la participación de los consorcios establecidos en los Requerimientos Técnicos Mínimos por el área usuaria (**Apéndice n.º 5**), fueron incorporados por el comité de selección a las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), tal como se puede advertir en el inciso d), del subnumeral 3.1.2. - condiciones específicas, del numeral 3.1 - expediente técnico e información complementaria del expediente técnico, del capítulo III - Requerimientos, de la sección específica de las citadas bases (**Apéndice n.º 5**).

En ese contexto, se advirtió que los miembros del comité de selección trasladaron dichas condiciones específicas para la participación de los consorcios establecidos en los Requerimientos Técnicos Mínimos a las bases administrativas (**Apéndice n.º 5**), sin realizar ninguna observación, a pesar que estas condiciones, conforme se muestra en el cuadro n.º 4, contravenían las disposiciones previstas en las bases estándar (**Apéndice n.º 6**).

**Cuadro n.º 4**  
**Condiciones establecidas en el Requerimiento Técnico Mínimo para la participación de los consorcios**

Nº	Condiciones establecidas para la participación de los consorcios			Observación
	Requerimientos Técnicos Mínimos (A) (Apéndice n.º 5)	Según las bases administrativas de la LP n.º 001-2020 (B) (Apéndice n.º 5)	Según las bases estándar (folio 27) (C) (Apéndice n.º 6)	
1	El numeral máximo de consorciados es de dos (2) integrantes.	El numeral máximo de consorciados es de dos (2) integrantes.	El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].	Las condiciones establecidas en los ítems 3 y 4 de la columna B de las bases administrativas para los consorcios, no están previstas en las bases estándar de la licitación pública para la ejecución de obras; sin embargo, fue establecido por el comité de selección, sin que correspondiera.
2	El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60% en obras similares.	El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60% en obras similares.	El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].	
3	El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no mayor a 05 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas.	El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no mayor a 05 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas.	El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].	
4	El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZAS OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL. Acreditación: Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y	El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZAS OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL. Acreditación: Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y		

0017

N°	Condiciones establecidas para la participación de los consorcios			Observación
	Requerimientos Técnicos Mínimos (A) (Apéndice n.° 5)	Según las bases administrativas de la LP n.° 001-2020 (B) (Apéndice n.° 5)	Según las bases estándar (folio 27) (C) (Apéndice n.° 6)	
	cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente.	cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente.		

Fuente: Bases estándar de licitación pública para la ejecución de obras (Apéndice n.° 6) y bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5).  
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, el comité de selección al efectuar la incorporación de las condiciones específicas referidas en los ítems 3 y 4 de los Requerimientos Técnicos Mínimos (columna A) (Apéndice n.° 5), a las bases administrativas (columna B) (Apéndice n.° 5), del cuadro n.° 4, sin realizar observación alguna, validó las mismas sin que correspondiera; debido a que estas condiciones no estuvieron previstas en las bases estándar (Apéndice n.° 6) y en el Reglamento como condiciones exigibles a los consorcios para la presentación de sus ofertas correspondientes, tal como se muestra en el cuadro precedente; en tal sentido, con la ejecución de dichos actos el colegiado transgredió el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento, el cual prescribe que: "(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)" (énfasis agregado), y en ningún extremo de las bases estándar (Apéndice n.° 6), se advierte la consignación de dichas condiciones como exigibles para la participación de los consorcios.

De la misma forma, el comité de selección al incorporar y validar dichas condiciones en las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), inobservó lo previsto en el subnumeral 13.4 del artículo 13° de la Ley; debido a que en ningún extremo de dicho artículo prescribe el establecimiento de las referidas condiciones para la participación de los consorcios; sino, solo dispone que en: "Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación", (énfasis agregado); asimismo, la actuación desplegada por el comité selección, incumplió lo previsto en las bases estándar (Apéndice n.° 6), en la medida que en ningún extremo del capítulo III de las referidas bases, se estableció que las condiciones citadas en los numerales 3 y 4 de la columna B del cuadro n.° 4, debieron haber sido consignados como condiciones exigibles para la participación de los consorcios en la LP n.° 01-2020.

En consecuencia, con la validación de estas condiciones para la participación de los consorcios al incorporarlas en las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), sin corresponder, los miembros del comité de selección, limitaron la participación masiva de potenciales proveedores, inobservando el principio de Libertad de Concurrencia, prevista en el artículo 2° de la Ley, el cual promueve el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias innecesarias; asimismo, el mencionado principio dispone que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; transgresión que se evidenciaría con el hecho que el Consorcio Apurimac 2020, fue el único participante que presentó su oferta, al cual se le otorgó la buena pro y posteriormente se suscribió el contrato.

**Respecto a la elaboración de los requisitos de calificación del personal clave propuesto para la ejecución de la obra**

Al respecto, de la revisión a las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), se advirtió que el comité de selección, incorporó los perfiles profesionales del personal clave para la ejecución del proyecto, en el inciso b), del subnumeral 3.1.2 consideraciones específicas, del numeral 3.1 expediente técnico e información complementaria del expediente técnico, del III capítulo, de la sección específica de las bases administrativas (Apéndice n.° 5), los cuales fueron elaborados por el área usuaria sin adecuarse a lo enmarcado en la Ficha de Homologación del "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.° 10); conforme se reveló en el ítem n.° 1 del presente pliego de hechos.

En esa línea, el comité de selección procedió a elaborar y consignar en el literal A.2 y A.3 del numeral 3.2, de los requisitos de calificación, del capítulo III – requerimientos, de la sección específica de las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5); los requisitos de calificación del plantel profesional clave, sin considerar lo preceptuado en la ficha de homologación del "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.° 10), tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 5**  
**Requisitos de calificación establecidos por el comité de selección para el personal clave propuesto**

N°	Profesional clave	Ficha de Homologación (Apéndice n.° 10)			Bases administrativas LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5)		
		Cargo desempeñado	Tipo de Experiencia	Tiempo de experiencia	Cargo desempeñado	Tipo de Experiencia	Tiempo de experiencia
1	Gerente de obra (Administrador de Contrato)	Gerente, director, jefe, residente, supervisor, inspector, ingeniero, coordinador, administrador de contrato o la combinación de estos de obra, en la ejecución, inspección o supervisión	Obras en saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura)	Gerente de obra, residente y/o supervisor y/o jefe de supervisor y/o inspector de obras en general	Obras en general	42 meses (computada desde la fecha de la colegiatura)
2	Ingeniero residente de obra	Residente, supervisor, inspector o la combinación de estos de obra, en la ejecución o inspección o supervisor	Obras en saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura)	Residente de obra y/o supervisor de obra, y/o jefe de supervisor, y/o inspector de obra	Obras similares	42 meses (computada desde la fecha de la colegiatura)
3	Especialista de Calidad	Especialista, ingeniero, supervisor, jefe, responsables, coordinador o la combinación de estos de control de calidad, calidad aseguramiento de calidad, programa de calidad o protocolos de calidad, en la ejecución o inspección o supervisor	Obras generales	24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura)	Especialista, ingeniero, supervisor, jefe, responsable, coordinador o la combinación de estos, de control de calidad, calidad, aseguramiento de calidad, programas de calidad o protocolo de calidad en la ejecución o inspección o supervisión en obras similares	Obras similares	24 meses
4	Especialista ambiental	Especialista, ingeniero, supervisor, jefe, responsable, coordinador o la combinación de estos de ambiental, mitigación	Obras generales	24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura)	Especialista en medio ambiente y/o especialista ambiental y/o especialista en impacto ambiental y/o	Obras similares	24 meses

N°	Profesional clave	Ficha de Homologación (Apéndice n.º 10)			Bases administrativas LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 5)		
		Cargo desempeñado	Tipo de Experiencia	Tiempo de experiencia	Cargo desempeñado	Tipo de Experiencia	Tiempo de experiencia
		ambiental, ambientalista, monitoreo y mitigación ambiental, impacto ambiental, medio ambiente o SSCMA, en la ejecución o inspección o supervisión			jefe de medio ambiente en obras similares		
5	Especialista de seguridad en obras y seguridad ocupacional	Especialista, ingeniero, supervisor, jefe, responsable, coordinador o la combinación de estos de: seguridad y salud ocupacional, seguridad e higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, SSCMA, salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisor	Obras generales	24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura)	Especialista en seguridad ocupacional, ingeniero especialista en seguridad, y/o inspector de seguridad, y/o supervisor de seguridad y/o especialista SSCMA en supervisión y/o especialista en seguridad.	Obras similares	24 meses
6	Especialista en obras eléctricas o Electromecánicas	Especialista, ingeniero, supervisor, jefe, responsable, coordinador o la combinación de estos de: equipamiento electromecánico, electromecánico, mecánico electricista, instalaciones electromecánicas, mecánico eléctrico, equipamiento hidráulico y electromecánico, en la ejecución o inspección o supervisor	Obras en saneamiento	24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura)			
7	Especialista en suelos				Especialista de suelos y pavimentos, y/o especialista en suelos geotécnica, y/o especialista en suelos y/o ingeniero especialista en geología y geotecnia, y/o especialista mecánica de suelos y geotecnia	Obras similares	24 meses
8	Especialista sanitario				Residente de obra y/o supervisor y/o jefe de supervisor y/o inspector, y/o especialista en instalaciones sanitarias con experiencia acumulada en obras acumuladas en obras de sistemas de agua potable y saneamiento donde incluyan PTAP, PTAR, reservorios, cámaras de bombeo, líneas de impulsión.	Obras similares	24 meses
9	Especialista estructural				Especialista en estructuras y/o especialista estructural y/o residente, y/o jefe de	Obras similares	24 meses

N°	Profesional clave	Ficha de Homologación (Apéndice n.° 10)			Bases administrativas LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5)		
		Cargo desempeñado	Tipo de Experiencia	Tiempo de experiencia	Cargo desempeñado	Tipo de Experiencia	Tiempo de experiencia
					supervisor y/o inspector en estructura		

Fuente: Ficha de Homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D", aprobada mediante la Resolución Ministerial n.° 228-2019- VIVIENDA (Apéndice n.° 10) y Requerimiento Técnicos Mínimos de las bases administrativas (Apéndice n.° 5).  
 Elaborado por: Comisión de control.

En tal sentido, tal como se muestra en el cuadro n.° 5, el comité de selección incorporó los perfiles profesionales del personal clave a las bases administrativas (Apéndice n.° 5), los mismos que el colegiado los estableció como requisitos de calificación, conforme se puede evidenciar en el literal A.2 y A.3, del inciso A, del numeral 3.2 - Requisitos de calificación, del capítulo III - requerimientos técnicos mínimos, de la sección específica de las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5); los cuales conforme se viene evidenciando no concordaban con la ficha de homologación referida (Apéndice n.° 10).

En esa misma línea, se advirtió que de los seis (6) profesionales contemplados en la ficha de homologación, se excluyó al especialista en obras eléctricas o electromecánicas; sin embargo, se incluyó al especialista en suelos, al especialista sanitario y al especialista en estructuras, a pesar que estos especialistas no estuvieron previstos en la ficha de homologación del "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.° 10), conforme se muestra en el cuadro n.° 5; respecto de los cuales, tal como se mencionó precedentemente, el comité de selección no efectuó ninguna observación; por el contrario, procedieron a validarlo como reglas para la selección del postor.

Del mismo modo, en el ítem 1 del cuadro n.° 5, según la ficha de homologación la experiencia requerida para el Gerente de obra, es en obras de saneamiento o similares; sin embargo, en las bases administrativas se requirió experiencia en obras generales; del mismo modo, según la ficha de homologación citada en el mismo cuadro, para el especialista en calidad, el especialista ambiental y el especialista en seguridad en obras y salud ocupacional, se estableció experiencias en obras en general; empero, en las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), se requirió experiencias en obras similares; los cuales, conforme se muestra en el cuadro precedente son aspectos que revelan la inobservancia de los perfiles profesionales establecidos para el personal clave para la ejecución de la obra; en tal sentido, a pesar de los hechos revelados, el comité de selección procedió a validar dichos perfiles como requisitos de calificación en las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5).

En consecuencia, los miembros del comité de selección elaboraron las bases administrativas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), inobservando las disposiciones establecidas en la ficha de homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.° 10), aprobada mediante la Resolución Ministerial n.° 228-2019- VIVIENDA (Apéndice n.° 10); respecto del cual el numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento, prescribe que: "Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación". (énfasis agregado)

0021

Finalmente, las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), elaboradas por los miembros del comité de selección, fueron remitidos a alcaldía para su aprobación correspondiente; siendo aprobado mediante el documento denominado Resolución de Alcaldía n.º 090-2020-A-MDP-GRAU/APU de 12 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 5**), el mismo que fue utilizado para la convocatoria de la LP n.º 01-2020; contexto en el cual, los participantes, en la etapa de consultas y observaciones a las referidas bases, alertaron algunas observaciones a las bases administrativas, tal como se detalla en el ítem 3, del presente pliego de hechos.

### 3. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES EFECTUADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU

Del pliego de absolución de consultas y observaciones efectuadas por el comité de selección, contenida en el acta de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección licitación pública n.º 001-2020-MDP-CS/GRAU - I convocatoria de 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 5**); se advirtió que el 27 de agosto de 2020, la empresa Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. con RUC n.º 20508274701, participante en el referido procedimiento de selección, presentó 26 observaciones, de los cuales tres (3) observaciones cuestionaron la determinación de las condiciones específicas para la participación de los consorcios como parte de los Requerimientos Técnicos Mínimos (**Apéndice n.º 5**), conforme se revela en los párrafos siguientes.

#### Observaciones efectuadas a las condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios

Al respecto, de la revisión efectuada al pliego de absolución de consultas y observaciones extraídas del SEACE<sup>11</sup> (**Apéndice n.º 12**), la empresa participante Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. mediante las observaciones n.º 27, 28 y 29 de 27 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 12**), efectuadas a las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), alertó a los miembros del comité de selección que las condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios contravinieron lo enmarcado en las bases estándar (**Apéndice n.º 6**), por lo que solicitó acoger dichas observaciones, conforme al detalle del cuadro siguiente:

<sup>11</sup> Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

**Cuadro n.º 6**  
**Observaciones presentadas por el participante Proyectos Arquitectónicos,**  
**Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L.**

Nº	Presentación de formulación de consulta y observaciones (Apéndice n.º 12)	Absolución de consultas y observaciones por parte del comité de selección (Apéndice n.º 12)	Decisión del comité de selección
1	<p><b>Observación n.º 27</b>  <b>Consulta / observación:</b>            "En la base de selección se está solicitando que el postor dentro de su propuesta, se acredite la presentación de la copia literal que contiene el capital social equivalente al 0.5 veces del VR, contratándose a lo indicado en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, por lo que solicitamos se sirvan Acoger Nuestra observación, que se suprime la presentación de la copia literal emitida por la SUNARP para acreditar el capital social y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado" (sic) <b>(El subrayado es nuestro)</b></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>            "Con respecto a la observación formulada por el participante, el Comité de selección en coordinación con el área usuaria, aclara que en las bases se solicita copia literal que contiene el capital social equivalente al 0.5 veces del VR, esto para asegurar que el contratista cuenta con la documentación legal pertinente y se encuentra formalmente constituido, igualmente esto en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se precisa en este caso de obras, ¿que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos?            Que lo antes solicitado forma parte del requerimiento del área usuaria, en virtud a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado.  <b>Por lo antes expuesto no se acoge la observación".</b></p>	<p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:            "El Comité de Selección por unanimidad decide <b>NO ACOGER</b> la observación y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la fila adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación" (sic)  <b>(El subrayado es nuestro)</b></p>
2	<p><b>Observación n.º 28</b>  <b>Consulta / observación:</b>            "En la base de selección se está solicitando que el postor dentro de su propuesta, se acredite la presentación de copias de la cartas fianzas de fiel cumplimiento a nombre del postor y obtenidas en los últimos 04 años por un monto equivalente al 0.5 del Valor Referencial, donde se indique que por orden y cuenta del postor, dicho requisito no forma parte de las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, por lo que solicitamos se sirvan Acoger Nuestra observación, que se suprime dicha presentación de la copias de la cartas fianzas de fiel cumplimiento obtenidas en los últimos 04 años por un monto equivalente al 0.5 del Valor Referencia y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado" (sic)  <b>(El subrayado es nuestro)</b></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>            "Con respecto a la observación formulada por el participante, el Comité de selección en coordinación con el área usuaria, aclara que en las bases se solicita se acredite la presentación de copias de la cartas fianzas de fiel cumplimiento a nombre del postor y obtenidas en los últimos 04 años por un monto equivalente al 0.5 del Valor Referencial, donde se indique que por orden y cuenta del postor u otro documento fehaciente, esto para asegurar que el contratista cuenta con la documentación legal pertinente y se encuentra formalmente constituido, igualmente esto en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se precisa en este caso de obras, ¿que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos.            Que lo antes solicitado forma parte del requerimiento del área usuaria, en virtud a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado.  <b>Por lo antes expuesto no se acoge la observación"</b></p>	<p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:            "El Comité de Selección por unanimidad decide <b>NO ACOGER</b> la observación y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la fila adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación" (sic)  <b>(El subrayado es nuestro)</b></p>
3	<p><b>Observación n.º 29</b>  <b>Consulta / observación:</b>            "... que se suprime la presentación de las copias de las cartas fianzas de fiel cumplimiento obtenidas en los últimos 04 años por un monto equivalente al 0.5 del Valor Referencia y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado" (sic)  <b>(El subrayado es nuestro)</b></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>            "(...) Respecto a la presentación de copias de la cartas fianzas de fiel cumplimiento a nombre del postor y obtenidas en los últimos 04 años por un monto equivalente al 0.5 del Valor Referencial, donde se indique que por orden y cuenta del postor u otro documento fehaciente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria precisan que esto para asegurar que el contratista cuenta con la documentación legal pertinente y se encuentra formalmente constituido, igualmente esto en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se precisa en este caso de obras, ¿que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos.  <b>No se acoge lo observado".</b></p>	<p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:            "El Comité de Selección por unanimidad decide <b>NO ACOGER</b> la observación y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la fila adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación" (sic)  <b>(El subrayado es nuestro)</b></p>

Fuente: Pliego de hechos de la absolución de consultas y observaciones contenida en el acta de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección licitación pública n.º 001-2020-MDP-CS/IGRAU - I convocatoria de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 12).

Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, tal como se muestra en los ítems 1, 2 y 3 del cuadro n.º 6, el participante Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. alertó a los miembros del comité de selección que la condición establecida en las bases administrativas para la participación de los consorcios referidos a que: "El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no menor al 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas"; contravenían el inciso d) del subnumeral 3.1.2 del numeral 3; del capítulo III, sección específica de las bases estándar (Apéndice n.º 6), debido a que en ningún extremo de la citadas bases se estableció la condición prevista en las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 5); motivo por el cual, el referido participante, solicitó al comité de selección se sirva acoger sus observaciones; sin embargo, tal como se muestra en el cuadro precedente, el referido colegiado no acogió la observación; por el contrario, los validó y los estableció como reglas definitivas para el proceso de selección.

Asimismo, el referido participante, mediante las observaciones citadas en el cuadro n.º 6, alertó a los miembros del comité de selección, que la condición establecida para la participación de los consorcios referidos a que: "El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZA OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL", acreditados con: "Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y cuenta a nombre del postor u otro documentos fehaciente"; son condiciones no previstas en ningún extremo de las bases estándar (Apéndice n.º 6), por lo que con dicha actuación se inobservó lo enmarcado en el inciso d) del subnumeral 3.1.2, del numeral 3, del capítulo III, sección específica de las bases estándar, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que en ningún extremo de los mencionados documentos normativos se establece la condición establecida en las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 5).

En tal sentido, por estas inobservancias el referido participante, solicitó al comité de selección se sirva acoger sus observaciones (Apéndice n.º 12); sin embargo, tal como se muestra en el cuadro precedente, a pesar que el mencionado comité tuvo la oportunidad de corregir dicho incumplimiento normativo, no acogió la observación; por el contrario, los validó y los estableció como reglas definitivas para la LP n.º 01-2020.

En consecuencia, Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche, presidente titular, Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular, con las actuaciones reveladas en los párrafos precedentes, permitieron que las condiciones requeridas para la participación de los consorcios, queden como reglas definitivas en las bases integradas de LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 5), sin que correspondiera; acto con el cual no solo restringieron la participación de potenciales proveedores, sino limitaron a la entidad acceder a ofertas más ventajosas en términos de eficiencia, eficacia y economía, debido a que solo se presentó una oferta, al cual se otorgó la buena pro (Apéndice n.º 8), y suscribió el contrato sin que correspondiera (Apéndice n.º 9).

0004

## Absolución de consultas y observaciones efectuadas a los perfiles profesionales del personal clave propuesto para la ejecución del proyecto

De la revisión al pliego de absolución de consultas y observaciones (Apéndice n.º 12); se advirtió que el comité de selección absolvió las observaciones efectuadas a los perfiles profesionales del personal clave propuesto para la ejecución del proyecto, conforme al detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 7**  
**Absolución de observaciones respecto a los perfiles establecidos en la ficha de homologación, bases administrativas de la LP n.º 01-2020**

Nº	Observaciones efectuadas por los participantes (Apéndice n.º 12)	Absolución del comité de selección	Observaciones de la comisión de control
1	<b>(Observación n.º 1)</b> "Solicitamos reducir el tiempo de experiencia requerido al perfil profesional, al Gerente de obra que se reduzca a 36 meses de experiencia, al Residente de obra que se reduzca a 36 meses, y al resto de profesionales y especialistas se reduzca a 12 meses de experiencia. (Pag. 30, 31 y 35, 36 de las bases). Esta observación se realiza en merito a lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del estado, que establecen los principios de Competencia y Libre Concurrencia, para permitir una mayor participación de postores. En ese sentido solicitamos se acoge la observación de lo contrario se estaría vulnerando lo indicado en el ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO".	"Con respecto a la observación formulada por el participante el Comité de selección en coordinación con el área usuaria decide por unanimidad, no reducir el tiempo de experiencia solicitada al Gerente de Obra Residente de Obra, y para el Especialista en Calidad esto en cumplimiento a lo dispuesto en la R.M. 228-2019-VIVIENDA, en lo referente a la homologación de los profesionales. <b>Por lo antes expuesto no se acoge la observación.</b> "	En la absolución de las observaciones efectuadas por el comité de selección, se advirtió que el colegado hace referencia a la Resolución Ministerial n.º 228-2019-VIVIENDA, lo cual evidencia que el comité de selección tuvo conocimiento sobre las fichas de homologación del perfil profesional del personal clave; sin embargo, no aplicó los mismos en todos sus extremos, debido a que este fue utilizado solo para la absolución y no fue considerado para la elaboración de las bases administrativas.
2	<b>(Observación n.º 6)</b> "En virtud a lo establecido en el artículo n.º 2 de la LCE, solicitamos para el profesional ESPECIALISTA DE CALIDAD, ampliar la profesión, debiendo incluirse a un Arquitecto, ya que este profesional es idóneo y cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, para verificar la calidad de las obras PAG. 30 y 35".	"Con respecto a la observación formulada por el participante el Comité de selección en coordinación con el área usuaria aclaran que profesional en Arquitectura no cuenta con conocimientos técnicos en obras de saneamiento, <b>por lo motivo no acogen la observación.</b> (R.M. 228-2019-VIVIENDA)".	
3	<b>(Observación n.º 10)</b> "Con respecto a la experiencia profesional solicitada al Gerente de obra de 42 Meses nos parece excesivo con el plazo de ejecución de obra equivalente a 300 días (10 Meses) equivalente a 4.20 veces, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CE que dice lo siguiente: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se lo requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, en reducir el número de Meses equivalente al Plazo de ejecución de obra, solicitadas al Gerente de Obra, así permitir la mayor participación de postores, trato igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia de acuerdo a lo establecido en el Art 2º de la Ley de contrataciones del Estado".	"Con respecto a la observación formulada por el participante el Comité de selección en coordinación con el área usuaria decide por unanimidad, no reducir el tiempo de experiencia solicitada al Gerente de Obra, esto en cumplimiento a lo dispuesto en la R.M. 228-2019-VIVIENDA, en lo referente a la homologación de los profesionales y dada la complejidad y envergadura de la obra. <b>Por lo antes expuesto no se acoge la observación.</b> "	

Fuente: Acta de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección licitación pública n.º 001-2020-MDP-CS/GRU - I convocatoria de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 5)

Elaborado por: Comisión de control

En esa línea, según la revisión de la documentación generada en la etapa de formulación de consultas y observaciones efectuadas a las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 12); se advirtió que las observaciones 1, 6 y 10 citadas en el cuadro n.º 7, estaban referidas a reducir los meses de experiencia del gerente de obra, residente de obra

y especialistas previstos en las bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**); respecto de los cuales el comité de selección, conforme se tiene en el pliego de absolución de consultas y observaciones mostrado en el cuadro precedente, decidió no acoger las citadas observaciones, debido a que se estaría contraviniendo la Resolución Ministerial n.º 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019, que aprobó la ficha de homologación del "perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D".

Al respecto, el argumento señalado por los miembros del comité de selección para no acoger las observaciones del participante, al margen de ajustarse a lo enmarcado por la referida ficha de homologación, evidencia que cada uno de los miembros del comité de selección, tuvieron conocimiento que la ficha de homologación del "perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D", debió aplicarse de manera integral a la LP n.º 01-2020; sin embargo, la citada ficha de homologación fue utilizado por el colegiado solo para la absolución de consultas y observaciones e inobservaron su aplicación en la elaboración de las bases administrativas (**Apéndice n.º 5**), debido a que en dicho contexto no advirtieron u observaron que los requisitos de calificación del personal profesional clave establecidos, incumplían lo previsto en la ficha de homologación referida; situación que acredita que el comité no aplicó de manera integral e imparcial lo dispuesto por la ficha de homologación.

En consecuencia, con esta actuación el comité de selección (Guillermo Gerardo Valdía Rumiche, presidente titular; Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular), inobservaron lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30º del Reglamento, el cual prescribe que: "*Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación*". (énfasis agregado)

#### **Absolución de consultas y observaciones respecto a la experiencia requerida para los profesionales clave propuestos**

Al respecto, de la revisión al acta de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección licitación pública n.º 001-2020-MDP-CS/GRAU - I convocatoria de 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 5**), se advirtió que la empresa VALM INGENIERIA Y ARQUITECTURA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de la observación n.º 3, solicitó a los miembros del comité de selección que los: "(...) *profesionales especialistas diferentes al Residente de obra, (...) no se debe exigir experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria a aquellos profesionales cuya función no requiere experiencia específica en un tipo de obra, bastando que tengan experiencia en obras en general (...)*"; respecto del cual se evidenció que el comité de selección acogió dicha observación, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

0026

**Cuadro n.º 8**  
**Argumentos de la absolución de observaciones efectuadas por el comité de selección**

Nº	Profesional clave	Bases administrativas	Observaciones de los participantes	Bases integradas	Ficha de homologación	Comentarios de la comisión de control
		Experiencia		Experiencia		
1	Especialista de Calidad	Obras similares	Los participantes, entre otros, solicitaron se modifique o cambie, la experiencia en obras similares a obras generales, para permitir mayor concurrencia de postores.	Obras generales	Obras generales	El comité de selección acogió las observaciones de los participantes, los cuales concuerdan con la ficha de homologación.
2	Especialista ambiental	Obras similares		Obras generales	Obras generales	
3	Especialista de seguridad en obras y seguridad ocupacional	Obras similares		Obras generales	Obras generales	
4	Especialista en suelos	Obras similares		Obras generales	Obras generales	Especialistas no previstos en la ficha de homologación.
5	Especialista sanitario	Obras similares		Obras generales	Obras generales	
6	Especialista estructural	Obras similares		Obras generales	Obras generales	

Fuente: Acta de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección licitación pública n.º 001-2020-MDP-CS/GRAU - I convocatoria de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 5), bases administrativas de la LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 5); ficha de homologación del Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra saneamiento urbano tipo D (Apéndice n.º 10)

Elaborado por: Comisión de control

En tal sentido, del cuadro n.º 8 se puede advertir que el comité de selección acogió la observación efectuada por la empresa participante, con lo cual se adecuó a lo previsto en la ficha de homologación; situación que evidencia que los miembros del comité de selección tuvieron conocimiento que la ficha de homologación del "perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D" (Apéndice n.º 10), debió aplicarse, no solo en la etapa de consultas y observaciones, sino también en la etapa de elaboración de bases de la LP n.º 01-2020; en tal sentido, estas actuaciones revelan que los miembros del comité de selección, aplicaron las disposiciones de la referida ficha de homologación de manera parcial y arbitraria; inobservando con dicho actuar el numeral 30.3 del artículo 30º del Reglamento, el cual prescribe que: "Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación". (énfasis agregado)

Posteriormente, las observaciones acogidas por los miembros del comité de selección, conforme se muestra en el cuadro n.º 8, fueron incorporadas a las bases integradas de la LP n.º 01-2020 (Apéndice n.º 5), que entre otros aspectos, contenían las condiciones específicas para la participación de los consorcios que contravenían las bases estándar (Apéndice n.º 6), la Ley, el Reglamento y la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la obra de saneamiento tipo D (Apéndice n.º 10); en tal sentido, con las bases integradas referidas se efectuó la selección del postor, marco en el cual se advirtió que únicamente el Consorcio Apurimac 2020, integrado por la empresa Grupo San Sebastián S.A.C. y ESRA Inversiones S.A.C; presentó su oferta técnica - económica, al mismo que el comité de selección, otorgó la buena pro por S/ 12 238 662,80, conforme consta en el acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la licitación pública n.º 001-2020.MDP-CS/GRAU-APU-primera convocatoria-sistema de contratación a precios unitarios de 11 de setiembre de

0027

2020 (Apéndice n.º 8); siendo formalizado mediante el contrato de ejecución de obra n.º 001-2020-MDP de 29 de setiembre de 2020, por S/ 12 238 662,80 (Apéndice n.º 9).

En tal sentido, conforme se puede advertir del acta de otorgamiento de la buena pro (Apéndice n.º 8), la selección del Consorcio Apurimac 2020, como postor ganador, se efectuó sin la existencia de otras ofertas; lo cual revela que en la selección del postor no hubo pluralidad de postores, limitando la competencia de ofertas técnicas y económicas, esto debido a que el área usuaria y el comité de selección en la elaboración de los Requerimientos Técnicos Mínimos, elaboración e integración de las bases administrativas, inobservando las disposiciones previstas en la ficha de homologación, bases estándar, el Reglamento y la Ley.

Por lo que, el área usuaria y el comité de selección, con la actuación funcional, consciente y voluntaria desplegada en la LP n.º 01-2020, no brindaron las condiciones para la libertad de concurrencia de los potenciales postores; limitando no solo la competencia efectiva de ofertas, sino, el acceso a la oferta técnica - económica más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación; aspecto que en este caso, tal como se reveló, no ocurrió, debido a que las condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios y los perfiles profesionales no adecuados a la ficha de homologación, limitaron la concurrencia de potenciales postores.

En consecuencia, con estas actuaciones conscientes y voluntarias efectuadas por el comité de selección integrado por Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche, presidente titular del comité de selección; Edson Rivas Villafuerte, primer miembro titular del comité de selección y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular del comité de selección; transgredieron los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46º del Reglamento, los cuales prescriben que: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante" y "46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran **obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones**, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

De la misma forma, contravinieron el numeral 47.3 del artículo 47º del Reglamento, el cual dispone que: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado".

De igual modo, incumplieron sus responsabilidades esenciales previsto en el artículo 9º de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º; finalmente, vulneraron el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el cual prescribe que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

#### 4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA N° 001-2020-MDP DE 29 DE SETIEMBRE DE 2020

Mediante carta n.° 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), el representante común del Consorcio Apurímac 2020, presentó a mesa de partes de la entidad la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, habiéndose signado a la citada carta con el número de expediente 1329, indicándose como hora de presentación 02:56 pm, y considerando en el rubro folios dos (2) archivadores, respecto de los cuales no se dejó constancia si los documentos contenidos en estos archivadores estaban foliados o no.

Al respecto, de la revisión al contenido de la carta citada en el párrafo precedente (**Apéndice n.° 13**), se advirtió que el postor ganador consignó la presentación de quince (15) documentos, entre ellos, los documentos de los ítems: "(...) 12. Análisis de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso", y "15. Copia de contratos o certificados que demuestre la experiencia del plantel profesional clave (...)"; respecto de los cuales, se advirtió lo siguiente:

##### a. Presentación de los documentos relacionados al análisis de precios unitarios

De la revisión a la información contenida en la carta n.° 01-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), se advirtió que los documentos de análisis de precios unitarios de las partidas y detalles de los gastos generales fijos y variables de la oferta, citada en el ítem n.° 12, tienen como hora de impresión las 03:37:14 pm del 24 de setiembre de 2020, hora que sería posterior a la recepción de los documentos ingresados con la citada carta (**Apéndice n.° 13**), conforme se muestra en la imagen siguiente:

0029

Imagen n.º 1  
Fecha y hora de ingreso de los documentos a la entidad para la suscripción del contrato

Fuente: Carta n.º 0001-2020-LP-CA2020 (Apéndice n.º 13) y folio 354 del análisis de precios unitarios presentados a través de la carta referida (Apéndice n.º 13)  
Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, tal como se puede observar de la imagen precedente, se advirtió que los documentos que contienen el análisis de precios unitarios de las partidas y detalles de gastos generales fijos y variables de la oferta (Apéndice n.º 13), fueron elaborados en el software S10<sup>12</sup>; respecto de los cuales, se advirtió que en la parte inferior derecha tiene como fecha el 24 de setiembre de 2020 a las 3:37:14 p.m.; de la misma manera, los formatos de análisis de precios unitarios en la parte inferior derecha tienen como fecha el 24 de setiembre de 2020 a las 3:44:05 p.m., 3:44:51 p.m., 3:45:31 p.m., 3:47:27 p.m., 3:48:21 p.m., 3:49:14 p.m., 3:50:02 p.m., 3:50:38 p.m., 3:51:10 p.m. y 3:51:53 p.m.; en ese sentido, la comisión de control evidenció que la hora registrada en los formatos de presupuesto y el análisis de precios unitarios son posteriores a las 2:56 pm, hora de recepción de la carta n.º 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 13), mediante el cual se entregó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; por lo que la hora de ingreso de la referida carta (Apéndice n.º 13); no concuerda con las horas consignadas en los documentos que conforman el análisis de precios unitarios, requerido para la suscripción del contrato.

<sup>12</sup> S10 es un software diseñado con la normativa peruana con el fin de facilitar la elaboración de análisis de costos unitarios y elaboración de presupuestos completos

En consecuencia, con el hecho expuesto, se vulneró el numeral 2.4 perfeccionamiento de contrato, del Capítulo II del Procedimiento de Selección, de la Sección Específica de las Bases integradas de proceso de LP 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), que indicaba: "(...) el postor ganador de la buena pro, (...) debe presentar la documentación requerida en la oficina de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Progreso, sito en Av. La Cultura S/N -Progreso - Grau - Apurímac, en el horario de 8.00 hasta las 13.00 horas, y desde las 15.00 hasta 18:00 horas. (...)" (El subrayado es nuestro), dado que la hora de ingreso registrado en el documento denominado carta n.º 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 13**), mediante el cual el postor ganador, alcanzó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, entre ellos, el documento del análisis de precios unitarios de las partidas y detalles de gastos generales fijos y variables de la oferta; no concuerda con las horas registradas en los documentos de análisis de precios unitarios.

#### b. Acreditación de la experiencia del Residente de obra propuesto

Al respecto, en el literal q) del numeral 2.3 de la sección específica de las bases integradas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), se estableció que para el perfeccionamiento del contrato el Consorcio Apurímac 2020, debió presentar, para acreditar la experiencia, entre otros, del residente de obra propuesto: "Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancia o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehacientemente demuestre la experiencia del personal que conforme el plantel profesional clave."; adicionalmente a ello, se precisa que los documentos que acredite la experiencia del personal debió incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la presentación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombre y apellidos de quien suscribe el documento<sup>13</sup>.

De la misma manera, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las bases integradas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**), estableció que el residente de obra debía ser ingeniero civil o ingeniero sanitario titulado y colegiado, con una experiencia de cuarenta y dos (42) meses como residente de obra y/o supervisor de obra, y/o jefe de supervisor, y/o inspector de obra, en obras similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.

En tal sentido, de acuerdo a lo enmarcado en los párrafos precedentes, correspondía que el postor Consorcio Apurímac 2020 acredite los cuarenta y dos (42) meses de experiencia del residente de obra con copias de contratos y su respectiva conformidad o constancia o certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal citado; sin embargo, de la revisión efectuada por la comisión de control a los documentos de la oferta que sustentan la experiencia del residente de obra propuesto, se pudo advertir que el Consorcio Apurímac 2020 no acreditó la experiencia del residente de obra, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

<sup>13</sup> Establecido como dato "Importante" de literal q) del numeral 2.3 de la sección específica de las bases integradas de la licitación pública n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**): "Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento".

**Cuadro n.º 9**  
**Experiencia presentada del Residente de Obra: Ing. Civil Juan Estuardo Chávez Sánchez**

Nº	Cliente	Proyecto	cargo	Documento que acredita experiencia	fecha de los documentos			Observación de comisión de control
					Fecha de inicio	Fecha de fin	Total, días	
1	EPS GRAU S.A	Instalación del sistema de agua potable y alcantarillado de la II etapa del Boulevard Park plaza Miraflores Country Club Castillo - Piura.	Supervisor de Obra	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contrato n.º 51-2017-EPS GRAU S.A-GG de 20 de octubre de 2017, por el servicio de consultoría de obra para supervisor de obra.</li> <li>Acta de verificación y conformidad de obra de 12 de octubre de 2018.</li> </ul>	21/10/2017	No acredita	No computado	No adjunto constancia o conformidad de la prestación del servicio.
2	Consortio Virgen de Agua Santa	Instalación del sistema de alcantarillado en la Esmeralda de la localidad de San Lucas de Colán - Provincia de Paíta - Piura.	Ingeniero Residente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado de trabajo de 19 de octubre de 2017.</li> <li>Resolución de Alcaldía n.º 144-2018/MCCA de 7 de junio de 2016.</li> <li>Carta n.º 007-2016/CONSORCIO VIRGEN DE AGUA SANTA de 6 de junio de 2016.</li> <li>Valorización n.º 13.</li> </ul>	07/06/2016	18/10/2017	499 días calendario	-
3	Municipalidad Distrital de Sapillica	Instalación y mejoramiento de los servicios de agua potable y letrinas de los centros poblados de Nogal, Palo Blanco, Coletas, Alto Coletas y la Huaca del Distrito de Zaplla, Provincia de Ayabaca - Piura.	Inspector de obra	Contrato de locación de servicios para jefe de Inspector de obra de 12 de diciembre de 2014.	No acredita	No acredita	No computado	No adjunto la constancia o conformidad de la prestación del servicio.
4	Consortio Zarumilla	Instalaciones de redes y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, sector subestación del AAHH pozo elevado del distrito de Zarumilla Provincia de Zarumilla - Tumbes.	Ingeniero Residente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado de setiembre de 2013.</li> <li>Contrato de ejecución de obra n.º 01-2013-MPZ de 21 de enero de 2013.</li> <li>Acta de recepción de obra de 19 de agosto de 2013.</li> <li>Certificado de conformidad de ejecución de obra.</li> </ul>	14/04/2013	19/05/2013	67 días calendario	-
5	Consortio Sandra	Rehabilitación y mejoramiento de redes de agua potable y alcantarillado en calle José María Raygada del asentamiento humano 9 de octubre del distrito de Sullana Provincia de Sullana Piura.	Ingeniero Residente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de recepción de obra de 17 de agosto de 2012.</li> <li>Certificado de trabajo de setiembre de 2012.</li> <li>Adenda n.º 184-2012/MPPS-GAJ de 20 de setiembre de 2012.</li> <li>Constancia de cumplimiento de ejecución de obra.</li> </ul>	04/05/2012	02/03/2012	91 días calendario	-
6	Consortio Nuevo Amanecer	Instalación del sistema de agua potable y letrinas en los caserillos de nuevo amanecer, Pochas Alto, Cofradía de las Piroas del Distrito de Frías.	Ingeniero Residente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado de mayo de 2011.</li> <li>Contrato para la instalación de sistema de agua potable y letrinas en los caserillos de nuevo amanecer, Pochas</li> </ul>	19/06/2009	14/02/2010	180 días calendario	-

N°	Cliente	Proyecto	cargo	Documento que acredita experiencia	Fecha de los documentos			Observación de comisión de control	
					Fecha de Inicio	Fecha de fin	Total, días		
		Provincia de Ayabaca - Piura		<ul style="list-style-type: none"> <li>Acto, Cotrada de las Pircas del Distrito de Frías, Provincia de Ayabaca - Piura de 17 de agosto de 2009.</li> <li>Acta de entrega y recepción de obra de 14 de febrero de 2011.</li> <li>Certificado de cumplimiento de ejecución de obra de 25 de mayo de 2011.</li> </ul>					
7	Municipalidad Distrital de Castilla	Rehabilitación de alcantarillados calle Zanútila cuadra 3 - Castilla	Ejecutor	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contrato n.° 33-2007-MDC-CEP de 3 de octubre de 2007.</li> <li>Acta de Recepción de Obra de 22 de noviembre de 2007.</li> </ul>	05/10/2007	03/11/2007	No computado	No es contrato de servicio de residente o en cargos equivalentes previstos en las bases integradas.	
8	EPS Grau S.A	Contrataciones para la EPS SA - Zonas: Rehabilitación subcolector de 200 MM en la calle Cajamarca entre Ayabaca y calle Huancabamba	Ejecutor	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contrato de ejecución de obra adjudicación directa selectiva n.° 0014-2006-EPS GRAU SA-GG-PIURA de 19 de diciembre de 2006.</li> <li>Acta de Recepción de 4 de abril de 2007</li> <li>Constancia de Conformidad de Obra sin fecha de emisión.</li> </ul>	09/01/2007	09/02/2007	No computado	No es contrato de servicio de residente o en cargos equivalentes previstos en las bases integradas.	
9	Asentamiento humano Miguel Cortez Castilla	Agua Potable y desagüe A.H. Miguel Cortez Castilla - Piura		<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de Recepción en transferencia de 24 de abril de 1996.</li> <li>Contrato de construcción a precio unitarios de 7 de octubre de 1995.</li> <li>Cuadro final de liquidación final de obra.</li> <li>Acta de Recepción de obra que correspondiera a otra obra (Abastecimiento de agua potable al sector marginal Villa Primavera - Sullare)</li> </ul>	No acredita	No acredita	No computado	Documento no acredita experiencia de residente o en cargos equivalentes según las bases integradas.	
<b>Total</b>							837 días calendario	27,90 meses <sup>14</sup>	2,29 años <sup>15</sup>

Fuente: Bases integradas de la licitación pública n.° 01-2020-MDP/CS/GRAU-APU (Apéndice n.° 5)  
Elaborado: Comisión de recopilación de información

Conforme se muestra en el ítem 1 del cuadro n.° 9, el contrato n.° 51-20217-EPS GRAU S.A-GG de 20 de octubre de 2017 (folios 709-715) (Apéndice n.° 13), presentado por el Consorcio Apurimac 2020, para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto, no tiene la constancia mediante el cual se acredite la conformidad del servicio contratado, por lo que no es válido para acreditar la experiencia requerida al residente; del mismo modo, el referido consorcio anexó a dicho contrato el acta de verificación y conformidad de obra de 12 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 13); respecto del cual se evidencia que este último documento no fue emitido para

<sup>14</sup> Fue calculado de la siguiente manera: 837 días calendario/30 días calendario.

<sup>15</sup> Fue calculado de la siguiente manera: 837 días calendario/365 días calendario.

corroborar el servicio de supervisión que habría prestado el personal propuesto como residente de obra, si no fue otorgado para acreditar la ejecución de la obra, tal como su propia denominación lo refiere; en tal sentido, ninguno de los documentos referidos, son válidos para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto.

Asimismo, respecto al contrato de locación de servicios para jefe de Inspector de obra de 12 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 13**), citado en el ítem 3 del cuadro n.º 9 y presentado por el Consorcio Apurímac 2020 para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto, se advirtió que éste no tiene la constancia o conformidad de la prestación del servicio, por lo que el citado contrato, no es válido por sí mismo, para acreditar la experiencia requerida al residente de obra propuesto; tal como lo preceptuó las bases integradas de la LP n.º 001-2020 (**Apéndice n.º 5**).

Del mismo modo, de la revisión al contrato n.º 33-2007-MDC-CEP de 3 de octubre de 2007 (**Apéndice n.º 13**) y el acta de recepción de obra de 22 de noviembre de 2007 (**Apéndice n.º 13**), citados en el ítem 7 del cuadro n.º 9; se advirtió que en ningún extremo de las cláusulas del referido contrato, se evidenció el vínculo contractual como residente de obra o en cargos equivalentes; debido a que el contrato tuvo como objeto la contratación del servicio de: **"ejecución bajo el sistema a SUMA ALZADA, de la obra "REHABILITACION DE AL CANTARILLADO CALLE ZARUMILLA CUADRA 03 CASTILLA"**, (énfasis agregado); en tal sentido, dicho contrato no es válido para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto; de igual manera, el acta referida es un documento que fue emitido para acreditar la ejecución y recepción de la obra y no como pretendió el referido consorcio, para acreditar la experiencia del servicio de residente de obra; por lo que el citado documento, tampoco no es válido para acreditar la experiencia del residente de obra.

De igual forma, de la verificación al contrato de ejecución de obra adjudicación directa selectiva n.º 0014-2006-EPS GRAU SA-GG-PIURA de 19 de diciembre de 2006 (**Apéndice n.º 13**), el acta de Recepción de 4 de abril de 2007 (**Apéndice n.º 13**) y la constancia de conformidad de obra (**Apéndice n.º 13**) citados en el ítem 8 del cuadro n.º 9, que fueron presentados por el Consorcio Apurímac 2020, para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto; se evidenció que el contrato referido, fue suscrito para la prestación del **servicio de ejecución de la obra: "rehabilitación de subcolector de 200 mm, en la calle Cajamarca, entre calle Ayabaca y calle Huancabamba - Distrito de Bellavista - Sullana - Piura"**, (énfasis agregado); por lo que no es válido para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto, debido a que el servicio contratado no corresponde al de residente de obra o parecidos a ello.

Así también, el acta de recepción de obra (**Apéndice n.º 13**) y la constancia de conformidad de obra (**Apéndice n.º 13**), señalados en el párrafo precedente, fueron emitidas para dejar constancia sobre la ejecución, recepción de obra y la conformidad de la ejecución de la obra mencionada; conforme lo refiere su propia denominación y contenido; por lo que no serían válidas para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto, en la medida que ninguno de estos documentos evidenció la conformidad de la prestación del servicio de residente de obra.

En esa misma línea, el acta de recepción en transferencia de 24 de abril de 1996 (**Apéndice n.º 13**), el contrato de construcción a precios unitarios de 7 de octubre de 1995 (**Apéndice n.º 13**), el cuadro resumen de liquidación final de obra de 13 de marzo

de 1996 (**Apéndice n.º 13**) y el acta de recepción de obra de 12 de setiembre de 1996 (**Apéndice n.º 13**), conforme se muestra en el ítem 9 del cuadro n.º 9, no son documentos válidos para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto; debido a que ninguno de ellos fue emitido con el propósito de hacer constar el servicio de residente de obra o cargo equivalente, sino, son documentos que fueron emitidos para dejar constancia sobre la ejecución, recepción y liquidación de las obras, conforme lo muestra las denominaciones y contenidos de los mismos documentos.

En consecuencia, los documentos citados en los ítems 1, 3, 7, 8 y 9 del cuadro n.º 9, no son válidos para acreditar la experiencia del residente de obra, debido a que ninguno de ellos acredita de manera fehaciente e indubitable el servicio de residente de obra, en vista que fueron emitidos para dejar constancia sobre la ejecución y recepción de obras; por lo que solo los documentos citados en los ítems 2, 4, 5 y 6 citados en el mismo cuadro son válidos para acreditar la experiencia del residente de obra; los mismos que conforme se tiene del cuadro precedente, solo acreditan 27.90 meses de los 42 meses requeridos en las bases integradas de la LP n.º 01-2020 (**Apéndice n.º 5**); es decir, el Consorcio Apurímac 2020 no acreditó los 42 meses de experiencia en obras similares requeridos para el residente de obra.

En tal sentido, el referido consorcio, no cumplió con acreditar la experiencia requerida para el residente de obra propuesto; por lo que el mencionado consorcio no demostró contar con la capacidad necesaria para la ejecución del proyecto de conformidad con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49º del Reglamento, el cual prescribe que: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato", (énfasis y subrayado agregado); por lo que el OEC, no efectuó la verificación de la documentación conforme al numeral 49.3 del artículo 49º del mismo Reglamento, donde se preceptúa que: "Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo".

En ese contexto, a pesar que no acreditó la experiencia requerida al residente de obra, Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de la Oficina de Abastecimiento y representante del OEC de la entidad, quien, conforme se tiene de la respuesta a la pregunta n.º 8 del acta n.º 001-2023-CG/OC-035/MPG-AP-SCEHPIAMSAPSLP de 2 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 14**), efectuó la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Apurímac 2020 para la firma del contrato<sup>16</sup> (**Apéndice n.º 9**); no advirtió dicho incumplimiento; por el contrario, validó en señal de conformidad los documentos citados en los ítems 1, 3, 7, 8 y 9 del cuadro n.º 9, a pesar que no acreditaron la experiencia del residente de obra propuesto; acto con el cual, permitió con la continuidad del trámite para el perfeccionamiento del contrato (**Apéndice n.º 9**), sin que correspondiera; hechos con los cuales incumplió sus responsabilidades esenciales previsto en el artículo 9º de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas

<sup>16</sup> Presentado mediante carta n.º 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 13**).

aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

**c. Verificación de los documentos que acreditan la participación del plantel profesional**

**Especialista Sanitario**

Según se tiene de la revisión a la documentación citada en el ítem 15 de la carta n.° 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), mediante el cual el Consorcio Apurímac 2020, presentó a la entidad copia de contratos y certificados a efectos de acreditar la experiencia del plantel profesional clave propuesto, se ha identificado que Cesar Augusto Quintanilla Cacha, fue propuesto por el representante común del referido consorcio como Especialista Sanitario para la ejecución del proyecto.

Al respecto, el Órgano de Control Institucional de la entidad mediante oficio n.° 185-2023-CG-OC/MPG-AP de 3 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 15**), solicitó a Cesar Augusto Quintanilla Cacha, que confirme si autorizó a José Max Cabrera Rivera, representante común del Consorcio Apurímac 2020, para ser propuesto como especialista sanitario en el marco de la LP n.° 01-2020; respecto del cual, el mencionado profesional, mediante la carta n.° 001-2023-CQC de 12 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 15**), afirmó que: "(...) no tuvo, ni tiene conocimiento de la Licitación Pública de n.° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO GRAU - APURÍMAC", y nunca fui advertido, para participar como Especialista Sanitario (...)". (Énfasis agregado)

En consecuencia, del párrafo precedente se advirtió que el representante común del Consorcio Apurímac 2020, propuso a Cesar Augusto Quintanilla Cacha, como Especialista Sanitario; sin la autorización y consentimiento correspondiente; por lo que la documentación presentada para acreditar la experiencia y formación profesional no habrían sido autorizados por el especialista propuesto; situación que de haberse efectuado la verificación posterior de conformidad al numeral 64.9 del artículo 64 del Reglamento, se habría identificado dicha situación; sin embargo, Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimiento y representante del OEC de la entidad, no efectuó la verificación posterior de la oferta presentada por el referido consorcio.

Adicionalmente a ello, se evidencia que, si existió motivación para efectuar la verificación de la oferta presentada por el Consorcio Apurímac 2020, debido a que la constancia de capacidad libre de contratación n.° 00925-2020 de 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), otorgado a favor de la empresa Grupo San Sebastián S.A.C. (integrante del consorcio con una participación del 93%) revela que esta empresa fue: "sancionada por un periodo de 36 meses, inhabilitación aplicada mediante la Res. N° 2709-2019-TCE-S3 y 2931-2019-TCE-S3 por la presentación de documentación falsa e información inexacta", (énfasis agregado); aspecto que muestra que esta empresa tenía antecedentes sobre la presentación de información falsa e inexacta en el marco de procedimientos de selección; sin embargo, a pesar de estos indicios Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimientos y representante del OEC, no efectuó la verificación posterior de la oferta ganadora; permitiendo la continuidad de los trámites para el perfeccionamiento del contrato, a pesar de los hechos revelados en el presente ítem.

En consecuencia, Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimientos y representante del OEC de la entidad, con esta actuación evidenciada en los párrafos precedentes transgredió el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, el cual prescribe que una vez: "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato (...)", (énfasis agregado); asimismo, inobservó el subliteral A.2 Calificaciones del plantel profesional clave, del literal A. Capacidad Técnica y Profesional, correspondiente al numeral 3.2 Requisitos de Calificación, de la Sección Específica, de las bases integradas de la LP n.° 01-2020 (Apéndice n.° 5), el cual preceptúa que el postor ganador debió presentar documentos que acrediten fehacientemente la experiencia del plantel profesional clave.

### De las facturas presentadas para la acreditación del equipamiento estratégico

De las consultas efectuadas en la plataforma: <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-filiconsvalicpe/ConsValiCpe.htm><sup>17</sup>, de acceso libre e inmediato proporcionado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, para la verificación de la validez de los comprobantes de pago; se advirtió que algunas facturas electrónicas presentadas por el Consorcio Apurímac 2020, no existirían en los registros de la SUNAT y por tanto no se tendría certeza de su validez y por ende no serían válidos para acreditar el equipamiento estratégico solicitado, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 10**  
**Verificación de la validez de los comprobantes de pago presentados para acreditar el equipamiento estratégico**

N°	Comprobante de pago	Maquinarias	Resultado de la consulta en la plataforma de la SUNAT
1	Factura electrónica n.° F301-00000176 de 30 de setiembre de 2015 (folio 646) (Apéndice n.° 13)	Tractor sobre orugas marca Caterpillar	Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F301-00000176 no existe en los registros de SUNAT.
2	Factura electrónica n.° F301-00000660 de 31 de diciembre de 2019 (folio 647) (Apéndice n.° 13)	Excavadora hidráulica sobre orugas marca Caterpillar	Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F301-00000660 no existe en los registros de SUNAT.
3	Factura electrónica n.° F301-00000569 de 5 de julio de 2019 (folio 648) (Apéndice n.° 13)	Compactador vibratorio de suelos marca Caterpillar	Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F301-00000569 no existe en los registros de SUNAT.
4	Factura electrónica n.° F301-00000707 de 21 de agosto de 2020 (folio 661) (Apéndice n.° 13)	Compactador vibratorio de suelos marca Caterpillar	Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F301-00000707 no existe en los registros de SUNAT.
5	Factura electrónica n.° F301-00000715 de 20 de agosto de 2020 (folio 662) (Apéndice n.° 13)	Cargador frontal sobre ruedas marca Caterpillar	Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F301-00000715 no existe en los registros de SUNAT.

Fuente: SUNAT- <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-filiconsvalicpe/ConsValiCpe.htm> y expediente de contratación de la LP n.° 01-2020  
Elaborado por: comisión de control

<sup>17</sup> El contribuyente, a través de esta consulta usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas o informadas a SUNAT.

Al respecto, de la verificación efectuada a las cinco (5) facturas electrónicas citadas en los ítems 1, 2, 3, 4, y 5 del cuadro n.º 10, que fueron presentados por el representante común del Consorcio Apurímac 2020, para acreditar el equipamiento estratégico, se advirtió que ninguna de ellas existe en los registros de la SUNAT, por lo que no se tendría certeza de su validez para acreditar el equipamiento estratégico requerido para la ejecución del proyecto; en tal sentido, los equipos y/o maquinarias como el tractor sobre orugas marca caterpillar, la excavadora hidráulica sobre orugas marca caterpillar, el compactador vibratorio de suelos marca Caterpillar, el compactador vibratorio de suelos marca caterpillar y el cargador frontal sobre ruedas marca Caterpillar, no habrían sido acreditados fehacientemente, debido a que las facturas que muestra la compra venta de estas maquinarias, no existirían en la plataforma de la SUNAT.

La situación revelada en el párrafo precedente no fue advertida por Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimientos y representante del OEC de la entidad; debido a que no efectuó ni dispuso se realice las consultas en la plataforma de la SUNAT que es de acceso libre e inmediato; así como tampoco realizó la verificación posterior de la oferta ganadora, a pesar que el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento, prescribe la realización por parte del OEC, de la verificación posterior de la oferta ganadora.

En este contexto, también se advirtió la existencia de motivos para efectuar la fiscalización posterior por parte del OEC de la entidad, debido a que en la constancia de capacidad libre de contratación n.º 00925-2020 de 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 13**), otorgado a favor de la empresa Grupo San Sebastián S.A.C. se advirtió que en el acápite de observaciones esta empresa que integrante del consorcio con una participación del 93%, fue: *"sancionada por un periodo de 36 meses, inhabilitación aplicada mediante la Res. N° 2709-2019-TCE-S3 y 2931-2019-TCE-S3 por la presentación de documentación falsa e información inexacta"*; aspecto que revela que esta empresa tenía antecedentes sobre la presentación de información falsa e inexacta en el marco de procedimientos de selección; sin embargo, a pesar de estos indicios Vilma Tomaylla Cayllahua, máximo representante del OEC, no efectuó la verificación de la oferta ganadora; permitiendo la continuidad de los trámites para el perfeccionamiento del contrato, a pesar de los hechos revelados en el presente ítem.

En consecuencia, a pesar que el postor Consorcio Apurímac 2020, no acreditó la experiencia en la especialidad requerida al residente de obra propuesto, Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimientos y representante del OEC de la entidad, no advirtió ninguna observación al respecto; por el contrario, según afirma en el acta n.º 001-2023-CG/DCI-0352/MPG-AP-SCEHPI/AMSAPSLP "acta de manifestación voluntaria" de 2 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 14**), indicó que para la elaboración del contrato se solicitó a Asesoría Legal<sup>18</sup>, ello a pesar que según el Manual de Perfil de Puestos de la entidad (**Apéndice n.º 20**), concordado con el artículo 66º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad (**Apéndice n.º 20**), correspondía que la oficina de Abastecimientos como parte de sus funciones debía: *"g. Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección, elaborar los contratos y efectuar las liquidaciones respectivas"*; aspecto que también inobservó.

<sup>18</sup> Información extraída de la respuesta a la pregunta n.º 12 del acta n.º 001-2023-CG/DCI-0352/MPG-AP-SCEHPI/AMSAPSLP "acta de manifestación voluntaria" de 2 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 14**).

Asimismo, Vilma Tomaylla Cayllahua, al permitir la continuidad de los trámites para el perfeccionamiento del contrato, contravino el artículo 139° del Reglamento, el cual dispone que para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en las bases integradas de la LP n.° 01-2020: "e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras", (énfasis agregado); y en este caso en concreto permitió la suscripción del contrato, a pesar que no se acreditó la experiencia del residente de obra propuesto.

De igual forma, estos hechos expuestos revela que Vilma Tomaylla Cayllahua, incumplió sus funciones previstas en el inciso: "p) planear, organizar, dirigir y controlar las Adquisiciones, así como revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones de compra"; y "q) programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos y actividades del sistema de abastecimientos"; establecidos en el MPP (Apéndice n.° 20), y concordados con el ROF de la entidad (Apéndice n.° 20); asimismo, incumplió sus responsabilidades esenciales previsto en el artículo 9° de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

Finalmente, todos las situaciones irregulares señaladas en los párrafos precedente, habría permitido suscribir el Contrato de Ejecución de la Obra n.° 001-2020-MDP de la LP n.° 01-2020 el 29 de setiembre de 2020 por el monto de S/ 12 238 662,80 (Apéndice n.° 9); sin que correspondiera, contravenido lo enmarcado en el numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato, capítulo II - del procedimiento de selección, de la sección específica de las bases integradas (Apéndice n.° 6); afirmación recogida de la Opinión n.° 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018, el cual señala que: "la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales - en concordancia con el Principio de Legalidad<sup>13</sup> - deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato".

Asimismo, Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimiento y representante del OEC de la entidad y los miembros del comité de selección, con la actuación revelada en los párrafos precedentes vulneraron el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

<sup>13</sup> El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV del T.U.O. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (énfasis agregado)

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-20219-JUS de 25 de enero de 2019.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

(...)

##### Artículo 32.- Fiscalización posterior

"32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

(...)

#### TÍTULO II del procedimiento Administrativo

##### Capítulo I Disposiciones Generales

(...)

##### Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

"49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

(...)"

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.

##### Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

a) **Libertad de Concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de Trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)"

### Artículo 9. Responsabilidades esenciales

*"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.*

### Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

*"La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación".*

### Artículo 13. Participación en consorcio

*(...)*

*13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación.*

*(...)"*

### Artículo 16. Requerimiento

*(...)*

*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*

*(...)"*

### Artículo 17. Homologación de requerimiento

*17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas-Perú Compras. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación".*

0041

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

#### Artículo 29. Requerimiento

"29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

(...)

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

(...)

29.10. Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria".

#### Artículo 30. Homologación

"30.1. Mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS.

30.2. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente.

30.3. Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación".

#### Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

"46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

CU42

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad”.

#### Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

(...)

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

(...)

#### Artículo 49.- Requisitos de calificación

\*49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.
- b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.
- c) Experiencia del postor en la especialidad.
- d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.

(...)

49.5. En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”.

#### Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

\*64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

0043

64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

#### Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

“139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

(...)

- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras”.

#### Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

(...)

- e) Entregar los análisis de costos unitarios de las partidas y detalle de gastos generales que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de precios unitarios”.

- Resolución Ministerial n.º 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019, que aprueba veinte (20) Fichas de Homologación de: “Perfiles profesionales de proyectos de saneamiento en el ámbito urbano”.

#### FICHA DE HOMOLOGACION

##### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

**Denominación:** Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D

**Descripción general:** Requisitos de calificación de perfiles profesionales del equipo clave para la contratación de ejecución de obra de saneamiento urbana tipo D, que comprende por lo menos alguno de los cuatro (4) últimos componentes que se listan a continuación:

- Redes secundarias de agua y alcantarillado (inc. Conexiones domiciliarias).
- Reservorios
- Línea principal de agua (conducción, impulsión, aducción, etc.)
- Líneas principales de alcantarillado (colectores, emisores, etc.)
- Cámaras de bombeo de agua y desagüe
- Captación de aguas subterráneas (pozos, profundos, pozos excavados, galerías filtrantes, manantiales)
- Captación de aguas superficiales
- **Planta de tratamiento de agua potable**
- **Planta de tratamiento de aguas residuales**
- **Emisores terrestres**
- **Emisores submarinos”.**

(...).

0044

**ANEXO DE LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN  
\*REQUISITOS DE CALIFICACION**

(...)

**B) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL**

**B.1) Calificaciones y experiencia de personal clave**

**1. Gerente de obra (Administrador de contrato)**

<b>Formación académica</b>			
<b>Nivel Grado o título</b>	<b>Formación académica</b>		<b>Acreditación</b>
<i>Título Profesional</i>	<i>Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil</i>		<i>Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SENEDU a través del link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> De NO encontrarse inscrito presentara la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.</i>
<b>Experiencia</b>			
<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Tipo de experiencia</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>	<b>Acreditación de Experiencia</b>
<i>Gerente, Director, Jefe Residente, Supervisor, Inspector, Ingeniero, Coordinador, Administrador de Contrato o la combinación de estos de: Obra, en la ejecución, inspección o supervisión.</i>	<i>Obras saneamiento</i>	<i>42 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)</i>	<i>(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.</i>

**2. Residente de Obra**

<b>Formación académica</b>		
<b>Nivel Grado o título</b>	<b>Formación académica</b>	<b>Acreditación</b>
<i>Título Profesional</i>	<i>Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil</i>	<i>Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SENEDU a través del link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> De NO encontrarse inscrito presentara la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.</i>

<b>Experiencia</b>			
<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Tipo de experiencia</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>	<b>Acreditación de Experiencia</b>
Residente, Supervisor, Inspector, o la combinación de estos de: Obra, en la ejecución, inspección o supervisión.	Obras de saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)	(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

(...)

**3. Especialista en Calidad**

<b>Formación académica</b>		
<b>Nivel Grado o título</b>	<b>Formación académica</b>	<b>Acreditación</b>
Título Profesional	Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SENEDU a través del link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> De NO encontrarse inscrito presentara la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.

<b>Experiencia</b>			
<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Tipo de experiencia</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>	<b>Acreditación de Experiencia</b>
Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe Responsable, Coordinador, o la combinación de estos de: Control de calidad, Aseguramiento de Calidad, programa de Calidad o Protocolos de calidad, en la ejecución, inspección o supervisión.	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)	(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

(...)

**4. Especialista Ambiental**

<b>Formación académica</b>		
<b>Nivel Grado o título</b>	<b>Formación académica</b>	<b>Acreditación</b>
Título Profesional	Ingeniero Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales o	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

	Ingeniero de Recursos naturales y Energía Renovable o Ingeniero Energía Renovable o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánica de Fluidos.	- SENEDU a través del link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> De NO encontrarse inscrito presentara la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.	
<b>Experiencia</b>			
<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Tipo de experiencia</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>	<b>Acreditación de Experiencia</b>
Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe Responsable, Coordinador, o la combinación de estos de: Ambiental, Mitigación Ambiental, Ambientalista, Monitoreo y mitigación Ambiental, Impacto Ambiental, Medio Ambiente o SSOMA, en la ejecución, inspección o supervisión.	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)	(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

(...)

**5. Especialista en Seguridad en obra y Salud Ocupacional**

<b>Formación académica</b>			
<b>Nivel Grado o título</b>	<b>Formación académica</b>	<b>Acreditación</b>	
Título Profesional	Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o ingeniero industrial o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil.	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SENEDU a través del link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> De NO encontrarse inscrito presentara la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.	
<b>Experiencia</b>			
<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Tipo de experiencia</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>	<b>Acreditación de Experiencia</b>
Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe Responsable.	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado	(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o

<p><i>Coordinador, o la combinación de estos de: Seguridad y Salud Ocupacional, Seguridad e higiene ocupacional, Seguridad de obra, Seguridad en el Trabajo, SSOMA, Salud Ocupacional o Implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución, inspección o supervisión.</i></p>		<p><i>(Computada desde la fecha de la colegiatura)</i></p>	<p><i>(iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.</i></p>
---	--	--	--

**6. Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas**

<b>Formación académica</b>			
<b>Nivel Grado o título</b>	<b>Formación académica</b>		<b>Acreditación</b>
<p><i>Título Profesional</i></p>	<p><i>Ingeniero Electromecánico o ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero electricista o Ingeniero Mecánico Eléctrico.</i></p>		<p><i>Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SENEDU a través del link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> De NO encontrarse inscrito presentara la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.</i></p>
<b>Experiencia</b>			
<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Tipo de experiencia</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>	<b>Acreditación de Experiencia</b>
<p><i>Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe Responsable, Coordinador, o la combinación de estos de: Equipamiento Electromecánico, Electromecánico, Mecánico Electricista, Instalaciones Electromecánica, Mecánico Eléctrico, Equipamiento Hidráulico y Electromecánico, en la</i></p>	<p><i>Obras en saneamiento</i></p>	<p><i>24 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)</i></p>	<p><i>(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.</i></p>

ejecución, inspección o supervisión.			
--------------------------------------	--	--	--

(...)

- Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobada con Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha.

## SECCION GENERAL

### CAPÍTULO I

#### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

#### 1.5 ABSOLUCION DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES

*"La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento".*

(...)

### CAPÍTULO III

#### DEL CONTRATO

#### 3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

*"Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.*

*Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases".*

(...)

## SECCIÓN ESPECÍFICA

### CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

### CAPÍTULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

#### 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

*"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*

(...)

- q) *Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave".*

(...)

### CAPÍTULO III

#### REQUERIMIENTO

##### Importante

*"Es responsabilidad de la Entidad cautelar la adecuada formulación del expediente técnico, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación y en la ejecución de la obra".*

1049

### 3.1.2 Consideraciones específicas

(...)

#### d) Condiciones de los consorcios

*"De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:*

- 1) *El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*
- 2) *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*
- 3) *El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].*

- **Bases integradas de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP- CSIGRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso- Grau- Apurímac" con código SNIP 220844".**

### SECCIÓN GENERAL

#### DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

#### 1.5 ABSOLUCION DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES

*"La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento".*

#### CAPÍTULO III

#### DEL CONTRATO

#### 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

*"Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.*

*Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en el a sección específica de las bases". (...)*

### SECCIÓN ESPECIFICA

#### CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

#### CAPÍTULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

0050

**2.2.1.2. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACION**  
"Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2. del capítulo II de la presente sección de las bases".

**2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios.

(...)

q) Copia de (i) contratos y respectiva conformidad o (ii) constancia o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave".

**2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**

"El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 de Reglamento, debe presentar la documentación requerida en la oficina de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Progreso, sito en Av. La Cultura S/N -Progreso - Grau - Apurímac, en el horario de 8:00 hasta las 13.00 horas, y desde las 15.00 hasta 1800 horas".

(...)

**CAPÍTULO III  
REQUERIMIENTO**

**3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

(...)

**3.1.2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS**

(...)

**b) DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

"El postor deberá proponer todo el personal profesional técnico requerido para la Ejecución de la obra:

Plantel Profesional Clave		
Cargo	Profesión	Experiencia
(...)		
Ingeniero Residente de Obra	Ing. Civil o Ing. Sanitario, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y el Diploma de Inscripción en el Colegio de ingenieros del Perú.	Deberá acreditar experiencia mínima de 42 meses como residente de obra y/o supervisor de obra, y/o jefe de supervisión, y/o inspector de obra, en obras similares al objeto de convocatoria, que se computa desde la colegiatura. La experiencia se podrá acreditar con la presentación de (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto".

(...)

0051

**d) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS**

"De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- o El número máximo de consorciados es de dos (2) integrantes.
- o El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60% en obras similares.
- o El capital social de la empresa que acredita la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no menor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas.
- o El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución de obras en general mediante CARTAS FIANZA OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de la presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL.

Acreditación: Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente"

(...)

**3.2. REQUISITOS DE CALIFICACION**

(...)

"Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:

<b>A.</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
(...)	
<b>A.3.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>
	<p><u>Requisitos:</u>  <i>Ingeniero Residente de Obra: Deberá acreditar experiencia mínima de 42 meses como residente de obra y/o supervisor de obra, y/o jefe de supervisión, y/o inspector de obra, en obras similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.</i>                      (...)</p> <p><u>Acreditación:</u>  <i>De conformidad al numeral 49.3. del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato".</i></p>

Los hechos expuestos han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, al limitar la libre concurrencia de potenciales proveedores, que no permitieron a la entidad, acceder a ofertas técnicas y económicas, más ventajosas en términos de eficiencia, eficacia y economía; asimismo, afectó la ejecución del proyecto, debido a que al haberse suscrito contrato con el Consorcio Apurímac 2020, quien no acreditó las capacidades necesarias para la ejecución del proyecto, no concluyó con la ejecución de la misma, a pesar de haber iniciado con la ejecución hace tres años y que a la fecha de comunicación del presente pliego de hechos, el proyecto se encuentra paralizada.

0052

La situación revelada se originó por la actuación funcional consciente y voluntaria de Edson Rivas Villafuerte, responsable del área usuaria, quien consignó en los Requerimientos Técnicos Mínimos, condiciones no previstas en las bases estándar para la participación de los consorcios; asimismo, estableció los perfiles del personal clave, sin observar lo enmarcado en la ficha de homologación aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; del mismo modo, por la actuación funcional consciente y voluntaria del comité de selección (Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche, presidente titular; Edson Rivas Villafuerte; primer miembro titular y Vilma Tomaylla Cayllahua, segundo miembro titular), quienes elaboraron las bases administrativas, sin observar las bases estándar; así como no acogieron las observaciones efectuadas a las condiciones restrictivas establecidas para la participación de los consorcios; a pesar que fueron alertados por los participantes en la etapa de consultas y observaciones; del mismo modo, por la actuación de Vilma Tomaylla Cayllahua, jefa de Abastecimiento y representante del OEC, por permitir la suscripción del contrato a pesar que el consorcio Apurimac 2020, no acreditó la experiencia del residente de obra y no efectuó la fiscalización posterior, a pesar de los indicios sobre la presentación de documentos falsos, observado en la constancia de capacidad libre de contratación presentado por el Consorcio Apurimac 2020.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones los cuales se adjuntan en el Informe de Control Específico (**Apéndice n.º 19**).

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; asimismo, la referida evaluación, la cédula de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 19**, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Edson Rivas Villafuerte**, identificado con DNI n.º 42816355, subgerente de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y primer miembro titular del comité de selección de la entidad, periodo de 1 de julio de 2020 al 30 de setiembre de 2020<sup>20</sup>; a quien se le notificó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2023-CG/0352-02-002 de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 19**), presentó sus comentarios y aclaraciones mediante carta n.º 001-2023-NG ERV de 20 de octubre de 2023 en 6 folios, sin adjuntar documentación alguna (**Apéndice n.º 19**).

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 19** del Informe de Control Específico; puesto que en su condición de subgerente de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, estableció como parte de los Requerimientos Técnicos Mínimos, condiciones restrictivas para la participación de los consorcios, referidos a que: *"El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas"*; además que el: *"El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZAS OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL. Acreditación: Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente"*; los cuales no se encuentran previstos en las bases

<sup>20</sup> Designado como subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural mediante el contrato de locación de servicios n.º 061-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL PROGRESO-GRAU-APU de 1 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y designado como primer miembro titular del comité de selección con Resolución de Alcaldía n.º 088-2020-MDP-GRAU-APU de 11 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 11**).

entandar, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, el citado subgerente los estableció como parte de los requerimientos sin que correspondiera.

Del mismo modo, elaboró los perfiles profesionales del personal clave propuesto para la ejecución del proyecto; sin observar lo enmarcado en la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de la obra de saneamiento tipo D; ello a pesar que la ficha de homologación es de aplicación obligatoria para todas las contrataciones, tal como lo preceptúa el Reglamento; es decir, que de los 6 especialistas previstos en la ficha de homologación, requirió solo a los cinco primeros especialistas y excluyó al último especialista a pesar de estar previsto en la mencionada ficha; adicionalmente a ello requirió a 3 especialistas que no estaban previstos en la ficha de homologación; aspectos que evidencian que el responsable del área usuaria, no adecuó los perfiles profesionales del personal clave a la ficha de homologación referida; a pesar que tuvo conocimiento sobre su aplicación a la LP n.º 01-2020.

Asimismo, en su condición de ex primer miembro titular del comité de selección, elaboró las bases administrativas de la LP n.º 01-2020, sin observar las disposiciones establecidas en las bases estándar, Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que las condiciones establecidas para la participación de los consorcios no estuvieron previstos en las bases estándar, sin embargo, como primer miembro titular, no efectuó ninguna observación al respecto; por el contrario, procedió a incorporarlo en el tercer capítulo de las referidas bases, acto con el cual válido las condiciones señaladas, a pesar que estas eran restrictivas e innecesarias.

Asimismo, elaboró los requisitos de calificación del personal clave propuesto, inobservando lo preceptuado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D; inobservación evidenciada con el hecho que como integrante del comité de selección, incorporó todos los perfiles profesionales que el mismo elaboró como responsable del área usuaria, a las bases administrativas como requisitos de calificación; a pesar que estos no estaban concordados con la mencionada ficha de homologación; acto con el cual validó la totalidad de los perfiles profesionales como requisitos de calificación sin que correspondiera; situación que fue efectuada por el primer miembro titular del comité de selección, a pesar que tuvo conocimiento de la aplicación obligatoria de la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, tal como se corroboró en la absolución de consultas y observaciones efectuadas por el comité de selección.

De igual forma, por no haber acogido las observaciones efectuadas por el participante Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. mediante las observaciones n.ºs 27, 28 y 29 de 27 de agosto de 2020, alertó al comité de selección que las condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios, no han sido previstos en las bases estándar, Reglamento y la Ley; los cuales, limitaron la libre concurrencia de postores, motivo por el cual, el participante solicitó se suprima dichas condiciones y se acoja su observación; sin embargo, no acogió dicha observación; por el contrario, las ratificó como parte de las reglas finales del procedimiento de selección, conforme se puede evidenciar en las bases integradas de la LP n.º 01-2020; acciones con las cuales, a pesar de tener la opción de adecuar dichas condiciones a lo previsto en las bases estándar, Reglamento y la Ley; no los efectuó, limitando a la entidad, la oportunidad de acceder a ofertas técnicas y económicas más ventajosas.

Con las actuaciones expuestas, contravino el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-20219-JUS de 25 de enero de 2019, los cuales prescriben: "1.1 (...) Las autoridades

0054

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo, transgredió el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; los cuales preceptúan que: “**Libertad de Concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas o innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **Igualdad de Trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...)”.

Del mismo modo, vulneró los artículos 2°, 9°, 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, los cuales dispusieron que: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°; “La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación”; “(...)13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación (...)”; respectivamente.

De la misma manera, inobservó los artículos 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, los cuales preceptúan que: “(...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos (...)” y “17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas-Perú Compras. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación”, respectivamente.

De igual forma, contravino los artículos 29° y 30° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; los cuales

prescriben que: "29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. (...) 29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. (...) 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...) 29.10 Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas. 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria"; "30.1. Mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS. 30.2. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente. 30.3. Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación"; respectivamente.

Del mismo modo, contravino los artículos 46°, 47° y 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; los cuales disponen que: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"; "(...) 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...);" "49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras. c) Experiencia del postor en la especialidad. d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras. 49.3. (...) La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo. (...) 49.5. En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación"; respectivamente.

Asimismo, incumplió lo enmarcado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019; los cuales enmarcan los siguientes perfiles profesionales:

(...) B) CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.1) Calificaciones y experiencia de personal clave

(...)

1. Gerente de obra (Administrador de contrato)
2. Residente de Obra
3. Especialista en Calidad
4. Especialista Ambiental
5. Especialista en Seguridad en obra y Salud Ocupacional
6. Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas (...).

Así también, inobservó el numeral 1.5 de la sección general y el subnumeral 3.1.2, del numeral 3.1 de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobada con Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha; los cuales establecieron que: "La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72º del Reglamento" y "d) Condiciones de los consorcios. De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente: 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO]. 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO]. 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]."

Del mismo modo, incumplió el numeral 1.5 de la sección general de las Bases integradas de la licitación pública n.º 001-2020-MDP- CS/GRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso-Grau-Apurímac" con código SNIP 220844, los cuales establecieron que: "La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento", respectivamente.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Edson Rivas Villafuerte** y configura presunta responsabilidad penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **Vilma Tomaylla Cayllahua**, identificada con DNI n.º 46360590, jefa de Abastecimientos, segundo miembro titular del comité de selección y representante del órgano encargado de contrataciones de la entidad, periodo de 16 de julio de 2020 al 24 de diciembre de 2020<sup>21</sup>; a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2023-CG/0352-02-002 de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 19**); no presentó sus comentarios a pesar que se le recordó a través de mensaje de texto enviado al WhatsApp y llamada telefónica al celular n.º 928 648 442, conforme se tiene de los documentos adjuntados en el **Apéndice n.º 19**.

Al respecto, sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 19** del Informe de Control Específico; puesto que en su

<sup>21</sup> Designado como jefa de la Oficina de Abastecimientos mediante Resolución de Alcaldía n.º 072-2020-A-MDP-GRAU/APU de 16 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 17**); comprobante de pago n.º 855 de 24 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 17**), el cual muestra su pago del mes de diciembre como jefa de la oficina de Abastecimientos y designado como segundo miembro titular del comité de selección mediante Resolución de Alcaldía n.º 088-2020-MDP-GRU/APU de 11 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 11**).

condición de jefa de Abastecimiento, no observó que los Requerimientos Técnicos Mínimos, establecieron como condiciones específicas para la participación de los consorcios, la acreditación del capital social y la acreditación del cumplimiento de ejecución de obras en general con cartas fianzas, que no se encontraban preceptuados en ningún extremo de las bases estándar, el Reglamento y la Ley de contrataciones del Estado; asimismo, por no haber efectuado el control y revisión de los requerimientos, referidos, a pesar que el Manual de Perfil de Puestos concordado con el Reglamento de Organización de Funciones de la entidad, prescribió al área de Abastecimiento dicha función.

Asimismo, en su condición de ex segunda miembro titular del comité de selección, por elaborar las bases administrativas de la LP n.º 01-2020, sin observar las disposiciones establecidas en las bases estándar, Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que las condiciones establecidas para la participación de los consorcios no estuvieron previstos en ningún extremo de las bases estándar; sin embargo, no efectuó ninguna observación al respecto; por el contrario, procedió a incorporarlo en el tercer capítulo de las referidas bases, acto con el cual válido las condiciones señaladas que se constituyeron como reglas de la LP n.º 01-2020, sin que correspondiera.



Asimismo, por elaborar los requisitos de calificación del personal clave propuesto, inobservando lo preceptuado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D; inobservación evidenciada con el hecho que como integrante del comité de selección, incorporó todos los perfiles propuestos por el área usuaria, a las bases administrativas como requisitos de calificación; a pesar que estos no estuvieron concordados con la mencionada ficha de homologación en la medida que de los 6 especialistas previstos en la ficha de homologación, solo consideró los cinco primeros especialistas y el último especialista fue excluido; adicionalmente a ello incorporaron a tres (3) especialistas que no estaban previstos en la ficha de homologación; actos con los cuales validó la totalidad de los perfiles profesionales como requisitos de calificación sin que correspondiera; situación que fue efectuada por el segundo miembro titular del comité de selección, a pesar que tuvo conocimiento de la aplicación obligatoria de la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, tal como se corroboró en la absolución de consultas y observaciones efectuadas por el comité de selección.



De igual forma, por no haber acogido las observaciones efectuadas por el participante Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. quien mediante las observaciones n.º 27, 28 y 29 de 27 de agosto de 2020, alertó al comité de selección que las condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios, no estuvieron previstos en ningún extremo de las bases estándar, Reglamento y la Ley; los cuales, limitaron la libre concurrencia de postores, motivo por el cual, el participante solicitó se suprima dichas condiciones y se acoja su observación; sin embargo, no acogió dicha observación; por el contrario, las ratificó como parte de las reglas finales del procedimiento de selección, conforme se puede evidenciar en las bases integradas de la LP n.º 01-2020; acciones con las cuales, a pesar de tener la oportunidad de adecuar dichas condiciones a lo previsto en las bases estándar, Reglamento y la Ley; no los efectuó, limitando a la entidad acceder a ofertas técnicas y económicas más ventajosas.

Del mismo modo, en su condición de ex representante del órgano encargado de contrataciones de la entidad, otorgó conformidad a la acreditación de la experiencia del residente de obra propuesto; a pesar que el Consorcio Apurímac 2020, solo acreditó 27.90 meses, de los 42 meses de experiencia requerido para el personal profesional clave; asimismo, por no haber efectuado la

verificación posterior de la oferta ganadora; no obstante que en la constancia de capacidad libre de contratación n.º 00925-2020 de 17 de setiembre de 2020, otorgado a favor de la empresa Grupo San Sebastián S.A.C. (integrante del consorcio con una participación del 93%) se revela que esta empresa fue: *"sancionada por un período de 36 meses, inhabilitación aplicada mediante la Res. N.º 2709-2019-TCE-S3 y 2931-2019-TCE-S3 por la presentación de documentación falsa e información inexacta"*; sin embargo, a pesar de estos indicios Vilma Tomaylla Cayllahua, como representante máximo del OEC de la entidad, no efectuó la verificación posterior de la oferta ganadora; permitiendo la continuidad de los trámites para el perfeccionamiento del contrato, sin que correspondiera.

Asimismo, la omisión cometida por Vilma Tomaylla Cayllahua, referida a no efectuar la verificación posterior de la oferta ganadora, no permitió a la entidad, tomar conocimiento que el especialista sanitario propuesto afirmó no haber autorizado al representante común del Consorcio Apurimac 2020 para ser propuesto como personal clave en la LP n.º 01-2020; asimismo, no permitió a la entidad conocer que las facturas electrónicas presentadas por el referido consorcio, no contenían información válida, ya que según la consulta efectuada en la plataforma de la SUNAT, las facturas no existirían; aspectos que de haberse efectuado la verificación posterior de la oferta ganadora, se hubiera podido advertir y no haber permitido la suscripción del contrato, con quien no contaba con las capacidades necesarias para la ejecución de la obra.

Con las actuaciones expuestas, contravino los artículos IV, 32º y 49º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-20219-JUS de 25 de enero de 2019, los cuales prescriben: *"1.1 (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; *"32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"* y *"49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad (...), respectivamente.*

Asimismo, transgredió el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; los cuales preceptúan que: *"Libertad de Concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Igualdad de Trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...)"*.

Del mismo modo, vulneró los artículos 9º, 12º, 13º y 17º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, los cuales dispusieron que: *"9.1 Los funcionarios y*

servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°; "La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación"; "(...)13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación (...)"; y "17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación, debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas-Perú Compras. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación", respectivamente.



De igual forma, contravino los artículos 29°, 30°, 46° y 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; los cuales prescriben que: "29.10. Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas"; "30.1. Mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS. 30.2. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente. 30.3. Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación"; "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieron conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"; "(...) 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)", respectivamente.



Del mismo modo, contravino el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, el cual preceptúa que: "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras. c) Experiencia del postor en la

especialidad. d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras. 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo. (...) 49.5. En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación", respectivamente.

De la misma manera, transgredió los artículos 64°, 139° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, el cual preceptúa que: "64.5 Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato. 64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"; "139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: (...) e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras" y "(...) e) Entregar los análisis de costos unitarios de las partidas y detalle de gastos generales que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de precios unitarios", respectivamente.

Asimismo, incumplió lo enmarcado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019; los cuales enmarcan los siguientes perfiles profesionales:

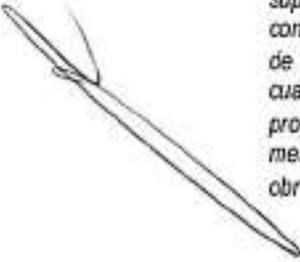
- (...) B) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL  
B.1) Calificaciones y experiencia de personal clave  
(...)  
7. Gerente de obra (Administrador de contrato)  
8. Residente de Obra  
9. Especialista en Calidad  
10. Especialista Ambiental  
11. Especialista en Seguridad en obra y Salud Ocupacional  
12. Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas (...)"

Así también inobservó el numeral 1.5 y 3.1, de la sección general de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobada con Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha; los cuales establecieron que: "La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72° del Reglamento" y "Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139° y 175° del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases"; respectivamente.

De igual manera, incumplió los numerales 2.3 y 3.1.2 de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobada con Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha; los cuales establecieron que: "El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave" y "d) Condiciones de los consorcios. De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente: 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO]. 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO]. 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]"; respectivamente.



Del mismo modo, incumplió los numerales 1.5 y 3.1 de la sección general de las Bases integradas de la licitación pública n.° 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso-Grau-Apurímac" con código SNP 220844, los cuales establecieron que: "La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento"; "Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en el a sección específica de las bases"; "Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2. del capítulo II de la presente sección de las bases"; "El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios. (...) q) Copia de (i) contratos y respectiva conformidad o (ii) constancia o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave"; respectivamente.



En esa misma línea, también incumplió los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 3.1 y 3.2 de la sección específica de las Bases integradas de la licitación pública n.° 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso-Grau-Apurímac" con código SNP 220844, los cuales establecieron que "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 de Reglamento, debe presentar la documentación requerida en la oficina de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Progreso, sito en Av. La Cultura S/N -Progreso - Grau - Apurímac, en el horario de 8:00 hasta las 13:00 horas, y desde las 15:00 hasta 18:00 horas"; "El postor deberá proponer todo el personal profesional técnico requerido para la Ejecución de la obra: (...) ingeniero residente de obra: (...) Deberá acreditar experiencia mínima de 42 meses como residente de obra y/o supervisor de obra, y/o jefe de supervisión, y/o inspector de obra, en obras similares al objeto de convocatoria, que se computa desde la colegiatura. La experiencia se podrá acreditar con la presentación de (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto" y "(...) Requisitos: Ingeniero Residente de Obra: Deberá acreditar experiencia mínima de 42 meses como residente de obra y/o supervisor de obra, y/o jefe de supervisión, y/o inspector de obra, en obras similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura (...)", respectivamente.

Del mismo modo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2019-MDP-GRAU-APU de 10 de julio de 2019, el cual dispone que: *"f. Organizar, asesorar y controlar los procesos de selección de todos los órganos de la municipalidad (...); "g. revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección, elaborar los contratos (...); "i. velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes y servicios (...); "p. planear, organizar, dirigir y controlar las adquisiciones, así como revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones de compras"; "q. programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos y actividades del sistema de abastecimiento (...)" y "w. coordinar, autorizar, supervisar y controlar los requerimientos de las distintas áreas"; funciones que también están recogidas en el capítulo V del Manual de Perfil de Puestos, aprobado con el mismo documento referido.*

En consecuencia, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Vilma Tomaylla Cayllahua** y configura presunta responsabilidad **administrativa y penal**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

3. **Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche**, identificado con DNI n.° 03508647, presidente titular del comité de selección, periodo de 3 de agosto de 2020 al 11 de setiembre de 2020<sup>22</sup>, a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2023-CG/0352-02-002 de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 19**), presentó sus comentarios y aclaraciones mediante carta n.° 001-2023-ING GGVR de 14 de octubre de 2023 en 6 folios, sin adjuntar documentación alguna (**Apéndice n.° 19**).

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 19** del Informe de Control Específico; puesto que, en su condición de ex presidente titular del comité de selección de la entidad, elaboró las bases administrativas de la LP n.° 01-2020, sin observar las disposiciones establecidas en las bases estándar; debido a que las condiciones establecidas para la participación de los consorcios (acreditación del capital social y acreditación del cumplimiento de ejecución de obras generales con cartas fianzas) no estuvieron previstos en ningún extremo de las bases estándar, el Reglamento y la Ley de Contratación del Estado; sin embargo, como presidente titular, no efectuó ninguna observación al respecto; por el contrario, procedió a incorporarlo en el tercer capítulo de las bases administrativas de la LP n.° 01-2020, acto con el cual válido las condiciones señaladas sin que correspondiera.

Asimismo, elaboró los requisitos de calificación del personal clave propuesto, inobservando lo preceptuado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D; inobservación evidenciada con el hecho que como presidente titular del comité de selección, incorporó todos los perfiles propuestos por el área usuaria, a las bases administrativas como requisitos de calificación; a pesar que estos no estaban concordados con la mencionada ficha de homologación de perfiles en la medida que de los 6 especialistas previstos en la ficha de homologación, estableció solo los cinco primeros especialistas y el último especialista fue excluido; adicionalmente a ello se incorporó tres (3) especialistas que no estaban previstos en la ficha de homologación; acto con el cual validó la totalidad de los perfiles profesionales como requisitos de calificación sin que correspondiera; situación que fue efectuada por el presidente titular del comité de selección, a pesar que tuvo conocimiento de la aplicación

<sup>22</sup> Contratado como experto independiente en contrataciones tal como se puede apreciar del Contrato de Locación de Servicios n.° 088-2020-MDP/GRAU-APU de 3 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 18**), y designado como presidente titular del comité de selección con Resolución de Alcaldía n.° 088-2020-MDP-GRAU/APU de 11 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 11**).

obligatoria de la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, conforme se corroboró en la absolución de consultas y observaciones efectuadas por el comité de selección.

De igual forma, por no haber acogido las observaciones efectuadas por el participante Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L. quien mediante las observaciones n.º 27, 28 y 29 de 27 de agosto de 2020, alertó a los miembros del comité de selección que las condiciones específicas establecidas para la participación de los consorcios<sup>23</sup>, no fueron previstos en ningún extremo de las bases estándar, el Reglamento y la Ley, los cuales, limitaron la libre concurrencia de postores, motivo por el cual, el participante solicitó se suprima dichas condiciones y se acoja su observación; sin embargo, el comité de selección no acogió dicha observación; por el contrario, las ratificó como parte de las reglas finales del procedimiento, conforme se puede evidenciar en las bases integradas de la LP n.º 01-2020; acciones con las cuales, a pesar de tener la oportunidad de corregir dichas condiciones a lo previsto en las bases estándar, Reglamento y la Ley; no los efectuó, limitando a la entidad acceder a ofertas técnicas y económicas más ventajosas.

Con las actuaciones expuestas, contravino el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-20219-JUS de 25 de enero de 2019, los cuales prescriben: "1.1 (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, transgredió el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; los cuales preceptúan que: "**Libertad de Concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **Igualdad de Trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...)"

Del mismo modo, vulneró los artículos 9º, 12º, 13º y 17º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, los cuales dispusieron que: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios

<sup>23</sup> "El capital social de la empresa que acredite la mayor experiencia para el consorcio deberá ser no mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL, acreditada con copia literal de SUNARP no mayor a 15 días de la fecha de presentación de las propuestas". "El postor deberá acreditar haber garantizado el fiel cumplimiento de contratos de ejecución en obras en general mediante CARTAS FIANZAS OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, contados a la fecha de presentación de ofertas por un monto igual o mayor a 0.5 veces el VALOR REFERENCIAL. Acreditación: Copia simple de las CARTAS FIANZA con el nombre del postor y donde se indique por orden y cuenta a nombre del postor u otro documento fehaciente".

establecidos en el artículo 2°: "La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación"; "(...) 13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación (...); y "17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas-Perú Compras. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación", respectivamente.

De igual forma, contravino los artículos 30° y 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; los cuales prescriben que: "30.1. Mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS. 30.2. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente. 30.3. Las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación"; "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"; respectivamente.

De la misma forma, transgredió los artículos 47° y 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 "(...) 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)" y "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras. c) Experiencia del postor en la especialidad. d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras. (...) 49.5. En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación"; respectivamente.

Asimismo, incumplió lo enmarcado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, aprobado por la Resolución Ministerial n.º 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019; los cuales enmarcan los siguientes perfiles profesionales:

*(...) B) CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL*

*B.1) Calificaciones y experiencia de personal clave*

*(...)*

- 13. Gerente de obra (Administrador de contrato)*
- 14. Residente de Obra*
- 15. Especialista en Calidad*
- 16. Especialista Ambiental*
- 17. Especialista en Seguridad en obra y Salud Ocupacional*
- 18. Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas (...)*



Así también, inobservó el numeral 1.5 de la sección general y el numeral 3.1.2 de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobada con Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha; los cuales establecieron que: *"La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72º del Reglamento"* y *"d) Condiciones de los consorcios. De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente: 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO]. 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO]. 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]"*, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió los numerales 1.5 de la sección general de las Bases integradas de la licitación pública n.º 001-2020-MDP- CS/GRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso-Grau-Apurímac" con código SNIP 220844, los cuales establecieron que: *"La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento"*.



Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche** y configura presunta responsabilidad penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "ÁREA USUARIA EN EL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO ELABORADO, INAPLICÓ LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN Y ESTABLECIÓ EXIGENCIAS RESTRICTIVAS; LOS CUALES FUERON ALERTADOS MEDIANTE OBSERVACIONES; SIN EMBARGO, NO FUERON CORREGIDOS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN; ASIMISMO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES PERMITIÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PESE A QUE EL POSTOR NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "ÁREA USUARIA EN EL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO ELABORADO, INAPLICÓ LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN Y ESTABLECIÓ EXIGENCIAS RESTRICTIVAS; LOS CUALES FUERON ALERTADOS MEDIANTE OBSERVACIONES; SIN EMBARGO, NO FUERON CORREGIDOS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN; ASIMISMO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES PERMITIÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PESE A QUE EL POSTOR NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Progreso se formulan las conclusiones siguientes:

- En el marco de la licitación pública n.º 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, convocada por la Municipalidad Distrital de Progreso, para la ejecución del proyecto: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", se advirtió que en los Requerimientos Técnicos Mínimos elaborados por el área usuaria, no se aplicaron las fichas de homologación para determinar el perfil profesional del personal clave, a pesar que responsable del área usuaria conocía su aplicación obligaría al procedimiento de selección; asimismo, en dichos requerimientos se establecieron la acreditación del capital social y acreditación de la ejecución de obras en general con cartas fianzas, como condiciones para la participación de los consorcios; los cuales no estuvieron previstos como condiciones en las bases estándar, el Reglamento y la Ley, los mismos que fueron alertados por los participantes; sin embargo, no fueron corregidos por el comité de selección; además, se evidenció que el órgano encargado de las contrataciones, permitió la suscripción de contrato con el Consorcio Apurímac 2020, pese a que no acreditó la experiencia

del personal clave; del mismo modo, el OEC no efectuó la fiscalización posterior de la oferta ganadora, no obstante que uno de los integrantes del consorcio fue sancionado por presentar documentos falsos e inexactos, conforme se advirtió del expediente de contratación correspondiente. **(Conclusión 1)**

Con las situaciones expuestas, se contravino los artículos IV, 32° y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019; asimismo, los artículos 2°, 9°, 12°, 13°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; del mismo modo, los artículos 29°, 30°, 46°, 47°, 49°, 64°, 139° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; de igual forma, habría incumplido lo enmarcado por la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento tipo D, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019; así como habrían inobservado los numerales 1.6 y 3.2, de la sección general y los numerales 2.3 y 3.1.2 de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobada con Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha; los numerales 1.6 y 3.1 de la sección general y los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 3.1 y 3.2 de la sección específica de las bases integradas de la licitación pública n.° 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Progreso, Distrito de Progreso- Grau- Apurímac" con código SNIP 220844.

Los hechos expuestos han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, al limitar la libre concurrencia de potenciales proveedores, que no permitieron a la entidad, acceder a ofertas técnicas y económicas, más ventajosas en términos de eficiencia, eficacia y economía; asimismo, afectó la ejecución del proyecto, debido a que al haberse suscrito contrato con el Consorcio Apurímac 2020, quien no acreditó las capacidades necesarias para la ejecución del proyecto, no concluyó con la ejecución de la misma, a pesar de haber iniciado con la ejecución hace tres años y que a la fecha de comunicación del presente pliego de hechos, el proyecto se encuentra paralizada.

## VI. RECOMENDACIONES

### Al titular de la entidad:

1. Realizar las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponden, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Progreso, comprendidos en los hechos observados del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(conclusión n.° 1)**

### A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac:

2. Dar inicio a las acciones legales por responsabilidad penal contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4:** Copia fedateada del oficio n.º 047-2023-A-MDP/PROGRESO/GRAU/APU de 26 de enero de 2023, mediante el cual se remitió el expediente de contratación de la licitación pública n.º 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU primera convocatoria.
- Apéndice n.º 5:** Copia fedateada del expediente de contratación de la licitación pública N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU primera convocatoria.
- Copia fedateada del ACTA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001 - 2020 - MDP - CS/GRAU - APU - I CONVOCATORIA de 1 de setiembre de 2020.
  - Copia fedateada del ACTA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001 - 2020 - MDP - CS/GRAU - APU - I CONVOCATORIA de 1 de setiembre de 2020.
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 1
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 2
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 3
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 4
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 5
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 6
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 7
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 8
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 9
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 10
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 11
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 12
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 13
  - Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación n.º 14

- Copia fedateada de las bases integradas de la licitación pública para la contratación de la ejecución de obras -LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU PRIMERA CONVOCATORIA.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 090-2020-A-MDP-GRAU/APU de 12 de agosto de 2020, mediante el cual se aprobó las bases administrativas.
- Copia fedateada del informe N° 001-2020-CS/LP-MDP/GRAU.APU, de 12 de agosto de 2020, con el cual solicitó la aprobación de las bases de contrataciones.
- Copia fedateada del formato N° 07 solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés de 12 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 07 solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés de 12 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 06 acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés de 12 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 06 acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés de 12 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 05 acta de instalación del comité de selección de 12 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 05 acta de instalación del comité de selección de 12 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 05 acta de instalación del comité de selección de 11 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 05 acta de instalación del comité de selección de 11 de agosto de 2020.
- Copia fedateada de presentación de ofertas/expresión de interés.
- Copia fedateada de las bases estándar de licitación pública para la contratación de obras licitación pública N° 001-2020-MDP/GRAU-APU PRIMERA CONVOCATORIA (bases administrativas).
- Copia fedateada del informe N° 013-2020-VTC/ABAST-MDP/GRAU-APU, de 10 de agosto de 2020.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 087-2020-MDP-GRAU/APU de 11 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del informe N° 014-2020-VTC/ABAST-MDP/GRAU-APU, de 10 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del formato N° 02 solicitud y aprobación de expediente de contratación de 10 de agosto de 2020.
- Copia fedateada de la resolución de alcaldía N° 086-2020-MDP/GRAU/APU de 7 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del informe N° 012-2020-VTC/ ABAST-MDP/GRAU-APU, de 6 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del informe N° 146-2020-MDP-GIO/ERV de 6 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del requerimiento de materiales y/o servicios N° 027 de 6 de agosto de 2020.
- Copia fedateada de los Requerimientos Técnicos Mínimos "Contratación de la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad del progreso, distrito de progreso – Grau – Apurímac" código SNIP N° 220844

- Copia fedateada del informe N° 015-2020-CE-MTL/AB. De 6 de agosto de 2020.
- Copia fedateada de detalle de certificación Nro. 0000000489 de 6 de agosto de 2020.
- Copia fedateada del informe N° 014-2020-CE-MTL/AB. de 16 de julio de 2020.
- Copia fedateada del informe N° 010-2020-VTC/ABAST-MDP/GRAU-APU. de 4 de agosto de 2020.

**Apéndice n.º 6:** Copia simple de las bases estándar de la licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, contenida en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD, aprobado con Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias vigentes a dicha fecha.

**Apéndice n.º 7:** Copia simple del pronunciamiento n.º 212-2020/OSCE-DGR de 25 de febrero de 2020.

**Apéndice n.º 8:** Copia fedateada del acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública N° 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU – PRIMERA CONVOCATORIA – sistema de contratación a precios unitarios de 11 de setiembre de 2020.

**Apéndice n.º 9:** Copia fedateada del contrato de ejecución de obra N° 001-2020-MDP de 29 de setiembre de 2020. Licitación pública n° 001-2020-MDP-CS/GRAU-APU I convocatoria, sistema de contratación de precios unitarios "ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de el Progreso, distrito de Progreso-Grau-Apurímac" con código SNIP N° 220844.

**Apéndice n.º 10:** Copia simple de la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA de 9 de julio de 2019.

Copia simple de la Ficha de Homologación del "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D".

**Apéndice n.º 11:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 088-2020-MDP-GRAU/APU de 11 de agosto de 2020, mediante el cual se designó a los miembros del comité de selección.

**Apéndice n.º 12:** Copia simple del pliego de absolución de consultas y observaciones de la observación 1 a la observación 34 extraído del SEACE.

**Apéndice n.º 13:** Copia fedateada de la carta N° 117-2020-GM-MDP-GRAU-APU de 8 de octubre de 2020.

Copia fedateada de la carta N° 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020.

Copia fedateada de la carta N° 0001-2020-LP-CA2020 de 24 de setiembre de 2020.

Copia fedateada de la carta fianza N° E1660-00-2020 de 23 de setiembre de 2020.

Copia fedateada de la carta fianza N° E1660-00-2020 de 23 de setiembre de 2020.

Copia fedateada del contrato de consorcio (CONSORCIO APURIMAC 2020) de 16 de setiembre de 2020.

Copia fedateada de la carta de autorización de 16 de setiembre de 2020.

Copia fedateada de cuenta de detracciones de 16 de setiembre de 2020.

Copia fedateada del certificado de vigencia de 11 de setiembre de 2020, Grupo San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, código N° 97752770, solicitud N° 1467254.

Copia fedateada del certificado de vigencia de 27 de agosto de 2020, ESRA Edificaciones Sociedad Anónima Cerrada, código N° 02518625, solicitud N° 1321228.

Copia fedateada del DNI de Eli Saul Ponce Garcia.

Copia fedateada del DNI de José Max Carrera Rivera.

Copia fedateada de correo electrónico CITAS RENIEC de 5 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de constancia de pago de tasas de 22 de julio de 2020.  
Copia fedateada de constancia de pago en línea de 22 de julio de 2020.  
Copia fedateada de formato de consulta biométrica realizada en RENIEC – servicio de autenticación e identificación biométrica de José Max Carrera Rivera.  
Copia simple de consulta RUC de Grupo San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada.  
Copia fedateada de la constancia de capacidad libre de contratación N° 003925 – 2020 de 17 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de la constancia de capacidad libre de contratación N° 004180-2020.  
Copia fedateada de programa de ejecución de obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de obra valorizado.  
Copia fedateada de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra.  
Copia fedateada de calendario de utilización de equipo.  
Copia fedateada de la memoria en la que señalan consideraciones que se han tomado en cuenta.  
Copia fedateada de análisis de precios unitarios de las partidas y detalles de gastos generales fijos y variables de la oferta.  
Copia fedateada de carta N° 065-2020-INVERSIONES GENERALES CENTURY SAC de 9 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de la carta de compromiso de alquiler de maquinaria de 3 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de la carta de compromiso de alquiler de 4 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de la carta de compromiso de alquiler de equipo y maquinaria de 7 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de la carta N° 000139-2020-TPP de 9 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de la carta de compromiso de alquiler de equipos de 9 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del profesional clave (gerente de obra, ingeniero residente de obra, especialista en calidad, especialista ambiental, especialista de seguridad en obras y salud ocupacional, especialista en suelos, especialista sanitario, especialista en estructuras).  
Copia fedateada de contratos y su conformidad, constancias o certificados que demuestre la experiencia del profesional clave (gerente de obra, ingeniero residente de obra, especialista en calidad, especialista ambiental, especialista de seguridad en obras y salud ocupacional, especialista en suelos, especialista sanitario, especialista en estructuras).  
Copia fedateada del acta n.º 001- 2023-CG/OCI-035/MPG-AP-SCEHPI/AMSAPSLP de 2 de octubre de 2023.  
Copia fedateada de correo electrónico de 11 de octubre de 2023.  
Copia fedateada de la carta N° 001-2023-CQC de 12 de mayo de 2023.  
Copia fedateada del oficio N° 185-2023-CG-OCI/MPG-AP de 3 de mayo de 2023.  
Copia fedateada de diploma de Título Profesional de Ingeniero Sanitario de Cesar Augusto Quintanilla Cacha, de 17 de mayo de 2011.  
Copia fedateada de diploma de Colegio de Ingenieros del Perú otorgado a Cesar Augusto Quintanilla Cacha, como miembro del colegio de ingeniero del Perú.

Apéndice n.º 14:

Apéndice n.º 15

- Copia fedateada de carta de compromiso de libre disponibilidad de 8 de setiembre de 2020.  
Copia fedateada de certificado de 31 de julio 2017.  
Copia fedateada del certificado de trabajo de julio de 2019.  
Copia fedateada del certificado de trabajo de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 16:** Copia fedateada del contrato de locación de servicios N° 061-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL PROGRESO-GRAU-APU. de 1 de julio de 2020, mediante el cual fue contratado como subgerente de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad.
- Apéndice n.º 17:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 072-2020-A-MDP-GRA/APU. de 16 de julio de 2020, mediante el cual se le designó como jefa de la oficina de Abastecimientos de la entidad.  
Copia fedateada del comprobante de pago n.º 855 de 24 de diciembre de 2020, el cual muestra su pago del mes de diciembre como jefa de la oficina de Abastecimientos.
- Apéndice n.º 18:** Copia fedateada del contrato de Locación de Servicios n.º 088-2020-MDP/GRAU-APU de 3 de agosto de 2020, mediante el cual se le contrato a Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche como experto independiente.  
Copia fedateada del comprobante de pago n.º 654 de 15 de octubre de 2020. Mediante el cual se acredita el pago realizado como experto independiente.
- Apéndice n.º 19: Cédulas de notificación (copia simple):**
- Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2023-CG/0352-02-002 de 12 de octubre de 2023
  - Cargo de notificación de 12 de octubre de 2023.
  - Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2023-CG/0352-02-002 de 12 de octubre de 2023.
  - Cargo de notificación de 12 de octubre de 2023.
  - Cédula de Notificación Electrónica N° 00000003-2023-CG/0352-02-002 de 12 de octubre de 2023
  - Cargo de notificación de 12 de octubre de 2023.
  - Impresión del mensaje enviado por WhatsApp al número de celular 928 648 442 de Vilma Tomaylla Cayllahua.
- Comentarios y/o aclaraciones presentadas (copia simple)**
- Carta N° 001-2023-ING GGVR de 14 de octubre de 2023.
  - Carta N° 001-2023-ING-ERV de 20 de octubre de 2023.
- Evaluación de comentarios (original)**
- Apéndice n.º 20:** Copia fedateada de la Ordenanza Municipal N° 003-2019-MDP-GRAU-APU. de 10 de julio de 2019.  
Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad  
Copia fedateada de la Ordenanza Municipal N° 003-2019-MDP-GRAU-APU. de 10 de julio de 2019.  
Copia fedateada del Manual de Perfil de Puestos de la entidad.

Chuquibambilla, 27 de octubre de 2023

  
\_\_\_\_\_  
**Rubén Valenzuela Sotomayor**  
Supervisor de la Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Luis German Bustinza Castillo**  
Jefe de Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Dina Alejo Guillermo**  
Abogado de la Comisión de Control

**AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU**

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Grau que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chuquibambilla, 30 de octubre de 2023

  
\_\_\_\_\_  
**Rubén Valenzuela Sotomayor**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Grau

0072

# APÉNDICE N° 1



**RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	*ÁREA USUARIA EN EL REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO ELABORADO, INAPLICÓ LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN Y ESTABLECIÓ EXIGENCIAS RESTRICTIVAS, LOS CUALES FUERON ALERTADOS MEDIANTE OBSERVACIONES; SIN EMBARGO, NO FUERON CORREGIDOS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN; ASIMISMO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES PERMITIÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PESE A QUE EL POSTOR NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"	Edson Rivas Villafuente	42816355	subgerente de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural. Segundo miembro titular del comité de selección.	1/7/2020	30/9/2020	Designado	42816355	-	X	-	-
2		Vilma Tomaylla Cayllanua	46360590	jeifa de Abastecimientos. Segundo miembro titular del comité de selección. Representante del Órgano Encargado de Contrataciones de la entidad.	16/7/2020	24/12/2020	Designado	46360590	-	X	-	X
3		Guillermo Gerardo Valdivia Rumiche	03508647	Presidente titular del comité de selección.	3/8/2020	11/9/2020	Designado	03508647	-	X	-	-

0076



## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 358-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP

**EMISOR** : AXEL ANDRE CACERES CANSAYA - JEFE DE COMISIÓN -  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : WALTER MOREANO ANDRADA

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO

---

### Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe digital en 1489 folios, para sus fines correspondientes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20219345004**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000120-2023-CG/0352
2. Oficio-358[F]
3. I-1[F]
4. I-2[F]
5. I-3[F]
6. I-4-1-82[F]
7. I-4-83-162[F]
8. II-1[F]
9. II-2[F]
10. II-4[F]
11. II-3[F]



12. III-1[F]
13. III-2[F]
14. III-4[F]
15. Oficio-357[F]
16. III-3[F]

**NOTIFICADOR** : AXEL ANDRE CACERES CANSAYA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000120-2023-CG/0352

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 358-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP

**EMISOR** : AXEL ANDRE CACERES CANSAYA - JEFE DE COMISIÓN -  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : WALTER MOREANO ANDRADA

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20219345004

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

**N° FOLIOS** : 1491

---

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe digital en 1489 folios, para sus fines correspondientes.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio-358[F]
2. I-1[F]
3. I-2[F]
4. I-3[F]
5. I-4-1-82[F]
6. I-4-83-162[F]



7. II-1[F]
8. II-2[F]
9. II-4[F]
10. II-3[F]
11. III-1[F]
12. III-2[F]
13. III-4[F]
14. Oficio-357[F]
15. III-3[F]





**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Chuquibambilla, 30 de octubre de 2023

**OFICIO N° 358-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP**

Señor:

**Walter Moreano Andrada**

Alcalde

Municipalidad Distrital de Progreso

Plaza de Armas s/n Progreso

Progreso/Grau/Apurímac

**Asunto** : Remisión de Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE

**Referencia** : a) Oficio n.º 0292-2023-CG-OCI-MPG/AP de 17 de agosto de 2023.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134 2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada por Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al: “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU- APURÍMAC”, en la Municipalidad Distrital de Progreso a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe digital en 3 tomos, en 1489 folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Rubén Valenzuela Sotomayor  
Jefe del OCI

Municipalidad Provincial de Grau  
Contraloría General de la República

C.c.  
Alcaldía.  
Archivo.

Chuquibambilla 30 de octubre de 2023

**OFICIO N° 357-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP**

Señor:  
**Guido Valer Huachaca**  
Procurador Público (e)  
Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac.  
Jr. Andres Avelino Caceres N° 119  
Abancay/Abancay/Apurímac

**PROCURADURÍA PÚBLICA**  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURÍMAC

**RECEPCIÓN**

06 NOV. 2023

Andrés A. Cáceres N° 119

Firma:  Hora: 16:15

**ASUNTO :** Remite Informe de Control Especifico N° 022-2023-2-0352-SCE

- a) Literal d) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada por Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.
- c) Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Me dirijo a usted con relación a las normativas de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento que se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 022-2023-2-0352-SCE, denominado “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU- APURÍMAC”, resultante del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Progreso, en el que se recomienda la remisión del Informe a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, a fin de que en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal.

En ese sentido, se remite adjunto al presente el original del Informe de Control Especifico N° 022-2023-2-0352-SCE, incluyendo sus apéndices (III tomos, 1489 folios), para los fines de su competencia funcional.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Rubén Valenzuela Sotomayor  
Jefe del OCI

Municipalidad Provincial de Grau  
Contraloría General de la República

C.c.  
Procuraduría.  
Archivo.



## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 358-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP

**EMISOR** : AXEL ANDRE CACERES CANSAYA - JEFE DE COMISIÓN -  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : WALTER MOREANO ANDRADA

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO

---

### Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe digital en 1489 folios, para sus fines correspondientes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20219345004**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000120-2023-CG/0352
2. Oficio-358[F]
3. I-1[F]
4. I-2[F]
5. I-3[F]
6. I-4-1-82[F]
7. I-4-83-162[F]
8. II-1[F]
9. II-2[F]
10. II-4[F]
11. II-3[F]



12. III-1[F]
13. III-2[F]
14. III-4[F]
15. Oficio-357[F]
16. III-3[F]

**NOTIFICADOR** : AXEL ANDRE CACERES CANSAYA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000120-2023-CG/0352

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 358-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP

**EMISOR** : AXEL ANDRE CACERES CANSAYA - JEFE DE COMISIÓN -  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : WALTER MOREANO ANDRADA

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20219345004

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

**N° FOLIOS** : 1491

---

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe digital en 1489 folios, para sus fines correspondientes.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio-358[F]
2. I-1[F]
3. I-2[F]
4. I-3[F]
5. I-4-1-82[F]
6. I-4-83-162[F]



7. II-1[F]
8. II-2[F]
9. II-4[F]
10. II-3[F]
11. III-1[F]
12. III-2[F]
13. III-4[F]
14. Oficio-357[F]
15. III-3[F]





**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Chuquibambilla, 30 de octubre de 2023

**OFICIO N° 358-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP**

Señor:

**Walter Moreano Andrada**

Alcalde

Municipalidad Distrital de Progreso

Plaza de Armas s/n Progreso

Progreso/Grau/Apurímac

**Asunto** : Remisión de Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE

**Referencia** : a) Oficio n.º 0292-2023-CG-OCI-MPG/AP de 17 de agosto de 2023.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134 2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada por Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al: “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU- APURÍMAC”, en la Municipalidad Distrital de Progreso a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-0352-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe digital en 3 tomos, en 1489 folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Rubén Valenzuela Sotomayor  
Jefe del OCI

Municipalidad Provincial de Grau  
Contraloría General de la República

C.c.  
Alcaldía.  
Archivo.

Chuquibambilla 30 de octubre de 2023

**OFICIO N° 357-2023-CG/OCI-0352/MPG-AP**

Señor:  
**Guido Valer Huachaca**  
Procurador Público (e)  
Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac.  
Jr. Andres Avelino Caceres N° 119  
Abancay/Abancay/Apurímac

**PROCURADURÍA PÚBLICA**  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURÍMAC

**RECEPCIÓN**

06 NOV. 2023

Andrés A. Cáceres N° 119

Firma:  Hora: 16:15

**ASUNTO** : Remite Informe de Control Especifico N° 022-2023-2-0352-SCE

- a) Literal d) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada por Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.
- c) Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Me dirijo a usted con relación a las normativas de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento que se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 022-2023-2-0352-SCE, denominado “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDP-CS/GRAU-APU, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE PROGRESO- GRAU- APURÍMAC”, resultante del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Progreso, en el que se recomienda la remisión del Informe a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, a fin de que en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal.

En ese sentido, se remite adjunto al presente el original del Informe de Control Especifico N° 022-2023-2-0352-SCE, incluyendo sus apéndices (III tomos, 1489 folios), para los fines de su competencia funcional.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Rubén Valenzuela Sotomayor  
Jefe del OCI

Municipalidad Provincial de Grau  
Contraloría General de la República

C.c.  
Procuraduría.  
Archivo.